

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

---

Santiago, 16 de diciembre de 2020.

**M E N S A J E N° 480-368/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto reajustar las remuneraciones del Sector Público, conceder aguinaldos de Navidad del año 2020 y de Fiestas Patrias del año 2021 para el sector activo y pasivo, otorgar otros beneficios que indica y modernizar la gestión del Estado en las materias señaladas en la presente iniciativa.

**I. ANTECEDENTES PARA LA FIJACIÓN DEL REAJUSTE**

**1. Contexto sanitario y económico producto del COVID-19**

Sin duda el presente año será recordado no solo como uno de los más complejos a nivel sanitario y económico para los distintos países, sino que además desafiante para la ciencia y el área de la salud, y también muy difícil a nivel humano, llevando a las personas en todo el

mundo a confinarse y tomar medidas especiales.

Lo anterior porque el mundo ha sido testigo de la irrupción de uno de los virus más agresivos y contagiosos de nuestra era. Los países afectados, donde el nuestro no ha estado ajeno, han tenido que dejar a un lado su cotidianeidad y enterarse de lleno a tomar medidas en pro del resguardo a la salud de su población y de la economía. Desde el mes de diciembre de 2019 y producto de la rápida propagación del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19, se conocieron en el mundo diversos planes para hacer frente a esta crisis, que ha generado una contracción sin precedentes en el mundo.

En virtud de lo anterior, existe una alta incertidumbre sobre las proyecciones de crecimiento mundial en 2020 y 2021 por los efectos de la pandemia en la economía mundial. Los datos más recientes de la OCDE anticipan una caída de 4,2% en el Producto Interno Bruto ("PIB") mundial al cierre del presente año y una recuperación parcial de 4,2% para el próximo.

En este escenario, el volumen del comercio internacional se verá contraído significativamente este año, y aunque se espera una fuerte recuperación en 2021, con una perspectiva positiva para nuestros principales socios comerciales, la contracción económica continúa en niveles altos entre los países de América Latina. El Banco Central de Chile estima una caída de un 9,2% para estos países, excluyendo al nuestro. Asimismo, se estima una caída del PIB de nuestros socios comerciales de un 3,5%. Desde un punto de vista positivo, considerando que las condiciones financieras internacionales se han

estabilizado, los datos dan cuenta que los efectos más graves en términos de actividad económica mundial ya habrían ocurrido, aunque siguen siendo más restrictivas que a principios de año.

En lo local, desde enero del presente año, cuando la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto supremo N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Chile comenzó a elaborar un contundente Plan de Acción para enfrentar esta crisis. Le siguió la declaración de Alerta Sanitaria, mediante decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que otorgó facultades extraordinarias por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). Asimismo, mediante decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se decretó Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional, desde el 18 de marzo a la fecha, lo que ha permitido implementar una serie de medidas de confinamiento de la población.

La rápida propagación del virus en nuestro país enfocó la política pública de lleno en el diseño e implementación de medidas con foco en la protección de la salud y de los ingresos de las familias, ya que el impacto en la economía de los hogares ha sido severo.

El PIB per cápita de nuestro país ha retrocedido siete años, situándonos a niveles del año 2013. Los ingresos a agosto muestran un derrumbe de 14,1% en los últimos 12 meses y una caída de 18,2%

en la proyección de los ingresos fiscales. Siendo Chile una economía abierta, se ha requerido la adopción de medidas excepcionales con miras a mitigar el impacto en la economía nacional y en el empleo, lo que implicó un aumento de 11,4% de los gastos fiscales respecto de la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año 2019.

Lo anterior, producto de la implementación del Plan económico de emergencia que movilizó recursos por más de US\$17.000 millones, para mitigar los efectos de la crisis provocada por la pandemia. Pero no siendo ello suficiente, cabe recordar que con fecha 14 de junio de 2020 se suscribió entre el Gobierno y distintos sectores de la oposición un marco de entendimiento para construir un "Plan de Emergencia por la Protección de los Ingresos de las familias y la Reactivación económica y del Empleo, al alero de un marco de convergencia fiscal de mediano plazo", con el fin de implementar medidas ante la pandemia del COVID-19. Dicho acuerdo consideró la creación de una nueva estructura legal transitoria, de manera de implementar, de forma flexible, un programa fiscal adicional, de hasta un máximo de US\$12.000 millones en los próximos 24 meses, dependiendo de los efectos económicos y sociales de la pandemia. En cumplimiento de dicho acuerdo, el 17 de julio de 2020, fue ingresado el proyecto de ley que crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19. La ley N° 21.288 sobre esta materia fue publicada el 14 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial.

Puntualmente dicho Fondo tiene por objeto financiar todo tipo de gastos para enfrentar los efectos y atender las necesidades derivadas de la crisis sanitaria causada por la enfermedad COVID-19, destinando recursos para financiar

medidas de protección de los ingresos de las familias y de los trabajadores, recursos para municipalidades, aportes a organizaciones sociales de la sociedad civil, gastos en salud, mejoras a la Ley de Protección del Empleo y al Seguro de Cesantía, apoyo a los trabajadores independientes; protección para padres, madres y cuidadores de niños y niñas en edad preescolar; además de medidas para impulsar la reactivación, a través de inversión pública, incentivos a la contratación de trabajadores, financiamiento a Pymes, facilidades administrativas para re-emprendimiento y recapitalización de Pymes y fomento de la inversión privada mediante incentivos tributarios transitorios, agilización regulatoria y de plazos para proyectos de inversión, concesiones, facilitación de acceso al crédito, entre otros.

Con ello, se buscó generar una red de medidas a causa de la emergencia sanitaria, con el fin de proveer liquidez, financiar capital de trabajo, postergar pago de deudas vigentes para las empresas, y apoyar a los ingresos familiares de los trabajadores dependientes, independientes e informales, con especial énfasis en las más vulnerables y zonas afectadas por restricciones de desplazamiento.

## **2. Situación fiscal en Chile y lineamientos para un reajuste**

La economía chilena se ha visto fuertemente estresada durante el presente año. Aunque actualmente se presentan signos de recuperación, es posible que se deban seguir adoptando medidas de desconfinamiento, lo que afecta las expectativas positivas. Ello sumado a la expectativa sobre una vacuna que permita inmunizar a la población, lo que contribuye en un escenario incierto.

Durante su último Informe de Política Monetaria (IPoM) de diciembre 2020, el Banco Central de Chile ajustó el escenario del presente año, proyectando la caída de la actividad económica entre 6,25% y 5,75%, mientras que se espera que ésta crezca entre 5,5% y 6,5% en 2021, y entre 3 y 4% en 2022. Ahora bien, en la presentación de su informe señaló que *“la política monetaria se mantendrá altamente expansiva durante buena parte de los próximos dos años y el Banco Central estará listo para actuar ante amenazas a la estabilidad financiera”*, y se reitera que se *“mantendrá un elevado impulso monetario por un período prolongado de tiempo. En particular, prevé que la Tasa de Política Monetaria seguirá en su nivel mínimo durante gran parte del horizonte de política monetaria de dos años”*.

A mayor abundamiento, el panorama nacional que se visualizó durante el año con la caída de la ocupación, como resultado de las restricciones de movilidad, y la paralización de actividades, implicaron la pérdida de casi 1.800.000 empleos, lo que además de contraer a la economía, implicó un fuerte impacto en los hogares de nuestro país que vieron afectados sus ingresos y la sostenibilidad familiar.

En virtud de lo anterior, el desgaste generado por la caída de la actividad, el uso de las holguras públicas y privadas para superar la emergencia, y el escenario de vulnerabilidad económica, resulta imperioso presentar una propuesta de reajuste de las remuneraciones del Sector Público acorde con el escenario económico local y, al igual como con las medidas impulsadas en el contexto del COVID-19, focalizando el gasto fiscal en aquellos que más lo necesitan.

Así, inspirado en que el repunte económico será lento, en un contexto de alta incertidumbre y mayor endeudamiento, como Gobierno hemos focalizado los esfuerzos en mantener la estabilidad del empleo público, y pese a la alicaída situación fiscal, otorgar a casi un millón de trabajadores que compone el universo que alcanza la presente ley, un reajuste en sus remuneraciones y otros beneficios pecuniarios.

Considerando el reajuste entregado el año pasado, que escalonó en 2 segmentos de ingresos, excluyendo a las altas autoridades, y que otorgó un 2,8% para rentas hasta \$3.000.000, y 1,4% para rentas superiores a este monto, este año se buscó seguir tal lineamiento, pero ajustando los tramos de ingresos habida cuenta de la realidad actual.

Así, teniendo presente que el IPC de noviembre estuvo por debajo de lo esperado, llegando a un 2,7%, se propone mantener el criterio de no incrementar sueldos a través de esta iniciativa, y más bien, focalizar en mantener el poder adquisitivo en grupos acotados de rentas medias. Esto es, otorgar un 2,7% para remuneraciones hasta \$1.500.000, y de 0,8% para remuneraciones superiores a este monto.

Cabe hacer presente que dicho tramo se tuvo a la vista considerando la reciente aprobación de la ley N° 21.295 que Establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales, y que contempló una exención del pago de impuestos a quienes retiren sus fondos cuando tengan una remuneración mensual menor a \$1.500.000.

### 3. Mesa del Sector Público

La elaboración del proyecto de Ley de Reajuste contempla históricamente un relevante proceso de negociación con los gremios que representan al universo de trabajadores activos beneficiados por dicha iniciativa.

Pese a las restricciones sanitarias decretadas por la autoridad, este año no fue la excepción, y siguiendo las recomendaciones de aforo y seguridad, durante el mes de diciembre de 2020 desarrollamos un intenso proceso de diálogo con la Mesa del Sector Público, a fin de acordar una agenda de trabajo y beneficios económicos que permita generar mejores condiciones laborales.

Así, se sostuvo extensas reuniones diarias, entre el 1 al 14 de diciembre, con los 16 gremios que componen dicha mesa, además de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). A saber, se trata de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF); la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (CONFEMUCH); la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de Educación Municipalizada de Chile (ASEMUCH); el Colegio de Profesores; la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI); la Federación Nacional de Funcionarios de Universidades Estatales (FENAFUECH); la Asociación Nacional de Trabajadores de Universidades Estatales (ANTUE); la Federación de Asociaciones de Académicos de Universidades Estatales de Chile (FAUECH); la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUCH); la Federación de Trabajadores de la Salud (FENATS Nacional); la Confederación Democrática de Profesionales Universitarios de la Salud (CONFEDPRUS); la Federación Nacional de Asociaciones de



Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (FENTEES); la Confederación Nacional de los Trabajadores de la Salud (CONFENATS); la Federación de Funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública (FENFUSSAP), la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS Unitaria); y la Confederación Nacional de la Salud Municipal (CONFUSAM).

Con un intenso trabajo se avanzó en las respuestas al pliego de negociación denominado "Propuesta de reajuste y mejoramiento de las condiciones laborales del Sector Público, centralizado y descentralizado 2020-2021", donde se desarrolló una agenda de trabajo que plasma los compromisos que fueron adquiridos durante el dialogo.

Adicionalmente cabe destacar que, y al alero de la Mesa del Sector Público, se llegó, con fecha 4 de diciembre, a un acuerdo con 5 de las 7 asociaciones de funcionarios de la salud representadas en la mesa, y que alcanzan el 90% de los trabajadores de dicho sector, quienes demandaban el otorgamiento de un reconocimiento económico por parte del Estado para los funcionarios del sector salud, en virtud de la atención sanitaria derivada del COVID-19.

En dicho acuerdo, entre otras materias, se trató la incorporación en la presente iniciativa de una norma que permita, de manera excepcional y por el presente año, a todos los funcionarios de salud que se indican y con derecho a la bonificación por Trato Usuario en tramos 2 y 3, se les pague el diferencial para alcanzar el monto que hubiesen percibido de haber sido evaluados en tramo 1.

Finalmente, y considerando el especial enfoque que la política pública que nos inspira debe tener con quienes

perciben bajas remuneraciones en el sector público, sobre todo en un año complejo como el actual, se propuso incrementar el llamado bono bajas rentas, consistente en un bono para trabajadores cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$545.000 y se desempeñen por una jornada completa, entregando un aporte mensual equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono, siendo su monto de hasta \$45.000.

Así, en virtud de lo anterior, vengo en proponer un reajuste diferenciado, enfocado en quienes perciben menores remuneraciones en el sector público, de manera responsable de cara a los chilenos que han perdido su empleo.

Además, se otorgan un conjunto de otros beneficios y se realizan modificaciones a diversos cuerpos legales, que tienen por objetivo eficientar la gestión del Estado para que su accionar esté acorde a los desafíos que el país exige en este año de crisis económica y sanitaria.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

### **1. Reajuste Diferenciado**

En primer lugar, el artículo 1° del proyecto otorga un reajuste de 0,8%, a contar del 1 de diciembre de 2020. Dicho porcentaje de reajuste se aplicará a los funcionarios cuyas remuneraciones brutas sean superiores a \$1.500.000.

En tanto, el reajuste será de un 2,7% respecto de aquellos funcionarios cuyas remuneraciones brutas sean iguales o inferiores a \$1.500.000. Para aplicar lo anterior, se identifican los grados, niveles o categorías de las respectivas

escalas equivalente a la remuneración antes señalada.

Asimismo, el porcentaje de reajuste que corresponda se aplicará a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías que se señalen y aquellas a que tengan derecho los trabajadores.

Ahora bien, en el caso de los funcionarios de la atención primaria de salud, atendidas las particularidades que caracterizan a su régimen remuneratorio y de manera de facilitar la aplicación del reajuste que se otorga, se señalan las categorías funcionarias a las que se les aplicará el reajuste incrementado ya mencionado.

Además, los trabajadores del sector público que no estén afectos a algunos de los sistemas remuneracionales que la norma respectiva indica y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2020 sea de un monto igual o inferior a \$1.500.000, también accederán a un reajuste de un 2,7%. Debe destacarse que, para estos efectos no se considerarán dentro de su remuneración la asignación de zona y bonificaciones especiales de zonas extremas, las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa, se les aplicará lo antes indicado, de manera proporcional a su jornada.

En otro ámbito, dado que la unidad de subvención educacional se reajusta en cada oportunidad en que se otorgue un reajuste general de remuneraciones al sector público, lo que también impacta en el valor mínimo de la hora cronológica

para los profesionales de la educación, esta iniciativa indica que dicha unidad se reajustará en un 2,7%.

A su vez, el proyecto señala los trabajadores del sector público a los que, no obstante lo anterior, no les es aplicable el reajuste que se otorga, por contar con otros mecanismos de ajustes de sus remuneraciones.

Por otra parte, el presente proyecto de ley excluye expresamente las remuneraciones del Presidente de la Corte Suprema, los Ministros de la Corte Suprema, el Fiscal de la Corte Suprema y el Contralor General de la República.

También, no se ajustarán los sueldos base mensuales de los grados A, B, C y 1A y los grados asignados a las autoridades señaladas en el párrafo anterior en las Escalas de Sueldos correspondientes. Del mismo modo, tampoco se reajustarán las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones asociadas a los grados antes señalados y demás remuneraciones que correspondan a las mencionadas autoridades.

Por otra parte, hay que tener presente que la ley N°21.233 reformó la Constitución Política de la República, incorporando en ella el artículo 38 bis y la disposición trigésimo octava transitoria. De conformidad a la disposición transitoria antes citada, el Consejo de Alta Dirección Pública fijó, a través de la resolución N° 1, de 2020, por una sola vez, las remuneraciones de los ministros de Estado y de los diputados y senadores. Dichas remuneraciones, de acuerdo a la disposición antes mencionada, regirán "hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis". Del mismo modo, dicha institución, a través de su Resolución N° 2, de 2020, determinó las

rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, "las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto".

Consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por las normas constitucionales en comento, las remuneraciones de las autoridades a que se refiere el artículo 38 bis, no pueden ser objeto del reajuste que dispone esta iniciativa, pues las remuneraciones fijadas por el Consejo de Alta Dirección Pública deben aplicarse hasta que se adopte el acuerdo de la comisión establecida en el referido artículo 38 bis.

Por otra parte, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N°E58947, del 11 de diciembre de 2020, señaló que la modificación de remuneraciones dispuesta por la disposición trigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República afecta a las autoridades expresamente señaladas en dicho precepto, no pueden hacerse extensiva a otros servidores.

Considerando lo anterior, la presente iniciativa legal señala que los cargos cuyas remuneraciones están referidas a aquellas de los ministros de estado y subsecretarios, se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escalas Única de Sueldos, respectivamente, considerando las asignaciones asociadas a dichos cargos.

A modo de ejemplo, lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable a la renta mensual de los Ministros del Tribunal Constitucional por cuanto el artículo 149 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal

Constitucional, dispone que dicha renta corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado. Lo mismo ocurre con la remuneración del Presidente del Consejo para la Transparencia, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del artículo primero de la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, ésta es equivalente a la de un Subsecretario.

Ahora bien, a las autoridades indicadas en el párrafo anterior y aquellas que se encuentren en la misma situación no les será aplicable el reajuste de remuneraciones, toda vez que los grados B y C de la Escala Única de Sueldo no están afectos a él.

Por otra parte, no se reajustará la remuneración del Fiscal Nacional ni la Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público, por estar vinculadas a la remuneración del Presidente de la Corte Suprema y al grado II de la Escala del Personal Superior del Poder Judicial.

Asimismo, no se aplicará un reajuste a las remuneraciones del Secretario del Senado, al Secretario de la Cámara de Diputados y al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Del mismo modo, no se ajustarán los sueldos base de las categorías A y B establecidos en el artículo 2° del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

Finalmente, en el marco de la autonomía financiera de las universidades estatales, ellas podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste del sector público.

## **2. Aguinaldo de Navidad sector activo**

### **a. Trabajadores del Sector Público**

El artículo 2 del proyecto concede, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°s 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo III del Título VI de la ley N° 19.640; a los asistentes de la educación pública y los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N° 21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N° 20.322, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocian colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por

decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

**b. Personal de las universidades que indica y de servicios traspasados**

Por su parte, en el artículo 3 del proyecto, se dispone que el mismo beneficio se otorgará a los trabajadores de las universidades que indica, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de la ley.

**c. Trabajadores de establecimientos particulares de enseñanza subvencionados, de educación técnico-profesional, colaboradores del SENAME y Corporaciones de Asistencia Judicial**

Enseguida, los artículos 5 y 6 del proyecto también conceden el derecho al aguinaldo de Navidad a los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado y de los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, y a los de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o de su continuador legal, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, y de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

**d. Montos del Aguinaldo**

Respecto de los trabajadores señalados precedentemente, el artículo 2 señala que el aguinaldo será de \$59.436 para aquellos cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre del 2020,



sea igual o inferior a \$794.149.- y de \$31.440.- para aquellos cuya remuneración líquida supere a tal cantidad, en esa misma fecha.

Para los efectos de calcular la remuneración líquida, se considerarán solamente las que tengan el carácter de permanentes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

**e. Normas de financiamiento del aguinaldo sector activo**

El proyecto prescribe que los aguinaldos concedidos a los trabajadores de los órganos y servicios públicos centralizados serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados y de las empresas señaladas expresamente, y de las entidades a que se refiere el artículo 3 del proyecto, absorberán el gasto con los recursos de la respectiva entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al pago del beneficio.

Consecuente con lo anterior, el proyecto dispone que el pago del aguinaldo de Navidad a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes, cuando corresponda.

### **3. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector activo**

El artículo 8 del proyecto, a continuación, concede, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2021, a aquellos trabajadores que, al 31 de agosto del mismo año desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades a que se refieren los artículos 2, y a los trabajadores que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley. Se incluyen los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública y los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N° 21.040.

El monto del aguinaldo será de \$76.528.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2021 sea igual o inferior a \$794.149.- y de \$53.124.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

El financiamiento de este aguinaldo se sujetará a las normas señaladas en el artículo inciso tercero del artículo 8 del proyecto.

### **4. Normas comunes a los aguinaldos de Navidad y de Fiestas Patrias**

Los artículos 9, 10 y 11 del proyecto, se refieren a las materias siguientes:

a.- Establecen que también tendrán derecho a estos aguinaldos los trabajadores a que se refiere esta iniciativa que se encuentren en goce del subsidio por incapacidad laboral, de

acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

**b.-** Estos beneficios no se extienden a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera. Los aguinaldos no serán imponible ni tributables.

**c.-** Aquellos trabajadores que puedan impetrar el aguinaldo de dos o más entidades diferentes sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto y se sancionará a quienes perciban maliciosamente dicho beneficio.

## **5. Bono de escolaridad**

El artículo 13 del proyecto, por otra parte, otorga, por una sola vez un bono de escolaridad, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de este proyecto de ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980, a los que se refiere el título V de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, y del decreto ley N° 3.166, de 1980, ambos del Ministerio de Educación y a los de las Corporaciones de Asistencia Judicial. Este bono de escolaridad no será imponible, y se otorgará por cada hijo entre los cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida por la ley, siempre que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del primer y segundo nivel de transición, educación básica o media, educación superior o especial en los establecimientos educacionales que se indica en esta norma. Lo anterior, con el objeto de paliar en parte los mayores gastos en que deben

incurrir los funcionarios para financiar la educación de sus hijos.

El monto del bono asciende a la cantidad de \$74.426.-, y será pagado en dos cuotas iguales de \$37.213.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2021. Por razones prácticas, se establece que para su pago podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

#### **6. Bonificación adicional al bono de escolaridad**

El artículo 14 del proyecto, a continuación, concede a los trabajadores a que se refiere el artículo 13, durante el año 2021, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$31.440.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$794.149.-

Estos valores se aplicarán también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553, bonificación que es incompatible con la referida en el inciso precedente.

#### **7. Bono de escolaridad y bonificación adicional al personal asistente de la educación**

El proyecto, enseguida, en su artículo 15, otorga el bono de escolaridad y la bonificación adicional a este beneficio a que se refieren los artículos anteriores, al personal asistente de la educación que señala esta norma.

#### **8. Aporte a servicios de bienestar**

El artículo 16 del proyecto, fija para el 2021, en la suma de \$129.650.- el aporte anual para los Servicios de

Bienestar y la base para determinar el monto del aporte extraordinario del artículo 13 de la ley N° 19.553.

**9. Bono de Escolaridad y Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad para las Universidades que indica**

El artículo 17 del proyecto concede los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8 de la presente iniciativa legal.

**10. Bonificación de nivelación**

El proyecto, en su artículo 18 incrementa la bonificación de nivelación establecida por el artículo 21 de la ley N° 19.429, de modo que los funcionarios regidos por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y por los títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980, reciban a lo menos una remuneración bruta mensual de \$403.904.-, \$449.506.- y \$478.170.-, para auxiliares, administrativos y técnicos respectivamente, cuyo monto dependerá de las plantas o escalafones correspondientes, a contar del 1 de enero del año 2021.

**11. Tope de remuneraciones para aguinaldo de Navidad, de Fiestas Patrias y bono de escolaridad**

El artículo 19 del proyecto dispone que sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente en los meses que en cada caso correspondan, sean igual o inferior a \$2.629.807.-, excluidas aquellas asignaciones asociadas a

desempeño individual, colectivo o institucional.

#### **12. Bono de invierno para pensionados**

El proyecto concede en su artículo 20, por una sola vez en el año 2021, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, pensionados del sistema establecido en dicho decreto ley que se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez, y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, en las condiciones que establece el artículo 20 del presente proyecto de ley, un bono de invierno de \$66.292.-

Dicho bono se pagará en el mes de mayo del año 2021, a todos los pensionados antes señalados, que el primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad y cuyas pensiones no superen cierto monto, que en cada caso se señala, a la fecha del pago del beneficio.

Este bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

#### **13. Aguinaldo de fiestas patrias para pensionados**

El proyecto en su artículo 21 otorga, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de

agosto del año 2021, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2021, de \$20.624.- el que se incrementará en \$10.581.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes, al 31 de agosto del año 2021, tengan la calidad de beneficiarios de pensiones básicas solidarias y quienes se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme el título VII del decreto ley N° 3.500 de 1980; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario, de las establecidas para las víctimas directas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, de la ley N° 19.992; de las establecidas en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política de la ley N° 19.123; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, a favor de los trabajadores del carbón, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

#### **14. Aguinaldo de Navidad para pensionados**

De igual forma, el artículo 21 del proyecto concede, un aguinaldo de Navidad del año 2021 a todos estos pensionados que tengan algunas de las calidades señaladas precedentemente, al 30 de noviembre del año 2021, el que ascenderá a \$23.704.- por cada pensionado, incrementándose en \$13.392.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por

aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

Estos aguinaldos presentan las mismas características y condiciones establecidas para los aguinaldos de los trabajadores del sector público.

## **15. Normas particulares**

### **a. Bonificación extraordinaria para enfermeras, matronas, enfermeras-matronas y otros profesionales de colaboración médica**

El proyecto en su artículo 23 concede por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2021, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536 a las enfermeras, matronas y enfermeras-matronas, que se desempeñan en puestos de trabajo que requieren atención las veinticuatro horas del día en sistemas de turnos rotativos, nocturnos y en días sábados, domingos y festivos, en unidades de emergencia de neonatología y maternidades de los establecimientos asistenciales dependientes de los Servicios de Salud o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

También tendrán derecho a esta bonificación los profesionales de las carreras mencionadas precedentemente que desempeñen cargos de la Planta de Directivos en las unidades ya referidas y aquellos que cumplan funciones de supervisión, aunque no integren el sistema de turnos.

El proyecto determina la cantidad máxima de profesionales que podrán tener acceso a ella, la que se fija en 8.773 personas. En lo no previsto, la concesión del citado beneficio se regirá por lo dispuesto en la ley N°19.536.



b. Extiende el plazo para que la subvención del artículo 1° de la ley N° 19.464 incremente, en la proporción que corresponda, los factores de la Unidad de Subvención Educacional, señalados en la Ley de Subvenciones.

El artículo 24 de este proyecto de ley extiende en un año el plazo en el cual la subvención del artículo 1° de la ley N° 19.464 incrementa, en la proporción que corresponda, los factores de la Unidad de Subvención Educacional de conformidad al DFL N°5, de 1993, del Ministerio de Educación, cuyo texto fue refundido por el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones). Su objetivo es que los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales respectivos puedan tener completa claridad del total de recursos que les corresponde percibir a dichos establecimientos en virtud del artículo 1° antedicho, los que, como dicha norma señala, deben ser íntegramente destinados al pago de remuneraciones del personal asistente de la educación.

**c. Bono de Vacaciones**

En el artículo 25 del proyecto se establece, por una sola vez, un bono de vacaciones, no imponible, que se pagará en el curso del mes de enero de 2021, cuyo monto será de \$62.817.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2020 sea igual o inferior a \$794.149.-, y de \$43.814.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$1.500.000.

**d. Reajustabilidad de Planilla  
Suplementaria**

El artículo 26 del proyecto aplica el reajuste general de remuneraciones a las planillas suplementarias que perciban los funcionarios con ocasión de trasposos entre instituciones adscritas a diferentes escalas.

**e. Montos diferenciados de  
aguinaldos y bono para quienes perciben  
asignación de zona**

Por otra parte, el artículo 27 del proyecto incrementa en \$39.251.- las líneas de corte del aguinaldo de navidad, de fiestas patrias, del bono adicional de escolaridad y de vacaciones para el personal que percibe asignación de zona.

**f. Imputación del gasto**

El proyecto señala en su artículo 28 el financiamiento del mayor gasto fiscal que represente para los años 2020 y 2021, la aplicación de esta ley.

**g. Regulación del componente  
variable del Bono por Desempeño Laboral a  
los asistentes de la Educación para el año  
2020**

Establécese una regulación especial, sólo para el año 2020, para el componente variable del bono de desempeño laboral contemplado en la ley N° 21.109, siéndole aplicable el indicador general de evaluación del artículo 29 de la ley N° 21.196, en cuanto a sus variables y porcentajes de cumplimiento. Cabe hacer presente, que el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.

**h. Establece una Asignación Especial para los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 del Servicio Médico Legal**

Este proyecto de ley establece para todo el año 2021, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y se encuentren regidos por la ley N° 15.076, que cumplan los requisitos que se establecen. Dicha asignación tiene su antecedente en el artículo 34 de la ley N° 21.050, que la concedió para el período diciembre de 2017 y diciembre de 2018. Dicha asignación también fue otorgada para el año 2019 por el artículo 30 de la ley N° 21.126 y posteriormente en el año 2020 mediante el artículo 30 de la ley N°21.196.

**i. Se extiende la vigencia del Bono Anual a los funcionarios de las regiones ubicadas en las Zonas Extremas del País, que indica.**

Se extiende durante el año 2021, la vigencia del bono del artículo 44 de la ley N° 20.883, el cual ascenderá a un monto de \$133.356 brutos anuales para los trabajadores que sean beneficiarios de las bonificaciones señaladas en los artículos: 13 de la ley N° 20.212; 3° de la ley N° 20.198; 3° de la ley N° 20.250; y 30 de la ley N° 20.313 y que perciban una remuneración mensual bruta igual o inferior a \$796.340.- durante el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva. Además, se faculta a las Universidades Estatales Arturo Prat, de Antofagasta, de Tarapacá, de Aysén y de Magallanes a otorgar durante dicho año el mismo bono.

**j. Extiende para el año 2021 el pago de la asignación extraordinaria para los funcionarios de la Región de Atacama que se indican**

Esta iniciativa propone modificar la ley N° 20.924, permitiendo el pago durante el año 2021 de una asignación extraordinaria, a los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama y que cumplan con los demás requisitos legales.

**k. Se actualizan los valores del bono que se otorga a los asistentes de la educación que se indica**

La presente iniciativa establece que a contar del 1 de enero de 2021 tendrán derecho al bono del artículo 59 de la ley N° 20.883, los asistentes de la educación que dicho artículo indica siempre que su remuneración bruta mensual del mes inmediatamente anterior al pago sea igual o inferior a \$388.333. A su vez, se establece que el bono ascenderá a \$ 27.413 mensuales.

**l. Se extiende la duración de la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que se indica**

Se extiende para el año 2021 el otorgamiento de la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales particulares subvencionados en las condiciones que indica el presente proyecto de ley.

**m. Aumento cupos Bonificación Especial para profesionales del Instituto de Salud Pública.**

Se aumenta de 13 a 15 los cupos para los profesionales de planta o a contrata

del Instituto de Salud Pública, que puedan percibir la bonificación especial de carácter permanente establecida en el artículo 24 de la ley N° 20.559, destinada al personal que labora directamente en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos.

**n. Establece requisitos para ejercer el cargo de Director de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos**

Considerando lo establecido en el nuevo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, aprobado por el decreto supremo N° 382, de 2019, del Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra, se hace necesario determinar en la ley los requisitos específicos para ejercer el cargo de Director de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE).

**o. Se modifica el Estatuto de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile**

En primer lugar, se faculta al Presidente de la República, previo requerimiento del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, para ajustar la estructura de la Planta de Nombramiento Supremo y de Nombramiento Institucional, tomando plazas desocupadas en un grado y en un escalafón para permitir el ascenso de funcionarios que cumplan los requisitos en otro grado y escalafón respecto del cual no existen vacantes disponibles, manteniéndose así el número total de cargos en la planta de la institución. Lo anterior, permite una flexibilidad temporal para ajustar las plantas a las necesidades de la Institución. Todo ello, siempre que se

enmarque a la disponibilidad presupuestaria del subtítulo 21 del presupuesto.

En segundo lugar, se incorpora la posibilidad de que existan "Otros peritos", distintos a los que taxativamente establece el Estatuto de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes podrán hacerse cargo de los nuevos requerimientos de especialidades de profesionales peritos necesarios para las acciones policiales y necesidades de la seguridad pública. Dichos peritos deberán contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración.

**p. Modifica la Ley Orgánica de Investigaciones de Chile**

En primer lugar, se flexibiliza la estructura de las Subdirecciones de la Policía de Investigaciones de Chile. Actualmente la ley sólo permite la existencia de dos subdirecciones (Operativa y Administrativa).

En segundo lugar, se establece que los Asistentes Policiales deberán portar una Placa de Servicio junto con su Tarjeta de Identidad Policial para efectos de identificarse frente a la ciudadanía con los mismos requisitos que el resto de los funcionarios operativos en terreno.

**q. Reconoce que el título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística de la Academia Superior de Estudios Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile será equivalente a un título profesional universitario.**

El decreto ley N° 2197, de 1978, reconoció la equivalencia entre los títulos universitarios y determinados títulos que otorgan las academias

superiores de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, sin considerar el otorgado por la Academia Superior de Estudios Policiales (ASEPOL) de la Policía de Investigaciones de Chile.

Lo anterior se explica exclusivamente por una cuestión de temporalidad, toda vez que, a la fecha de dictación del decreto ley cuya modificación se propone, la ASEPOL no existía, ya que fue creada en el año 1979. Con el fin de terminar con esta exclusión, el proyecto incluye al título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística otorgado por la ASEPOL como uno de los equivalentes a un título profesional universitario, equiparando a dicha Academia con las otras academias superiores de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

**r. Beneficio para el personal femenino de las plantas I y II de Gendarmería de Chile, cuando se encuentren haciendo uso de descanso de maternidad y permiso post natal parental**

La ley N° 21.209 posibilitó al personal femenino de las plantas I y II que indicó dicha ley, ascender de grado, no obstante, de no cumplir con los requisitos para ello por encontrarse haciendo uso del descanso de maternidad y permiso post natal parental. La presente norma viene a aclarar que para acceder a este beneficio no requieren haber sido clasificadas. Además, se establece que la referida reubicación en el escalafón del personal femenino se efectuará considerando la fecha de la vacante que le habría correspondido ocupar a cada funcionaria de no haber mediado la circunstancia que le impidió ascender y para el solo efecto de evitarles un perjuicio en futuros ascensos.

**s. Composición de las comisiones médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando aumenten los casos a revisar o en el evento de ausencia de sus miembros**

Corresponde a las Comisiones Médicas Regionales evaluar y calificar el grado de invalidez de los afiliados al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500 de 1980, para determinar si les asiste el derecho una a pensión por esa causa. Por su parte, la Comisión Médica Central tiene por función resolver los reclamos que interpongan los afiliados o beneficiarios solicitantes de pensión, o las Compañías Aseguradoras de Invalidez, en contra de los dictámenes que emiten las Comisiones Médicas Regionales. Las referidas comisiones están integradas por tres médicos cirujanos, uno de los cuales posee la calidad de presidente y otro de secretario.

Ahora bien, atendida la cantidad de casos que le corresponde revisar a las señaladas comisiones, se ha vuelto necesario perfeccionar su normativa. Ello, de manera que existan más médicos que, dentro de una misma comisión, puedan analizar los casos e integrar las respectivas sesiones.

**t. Bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 5° de la ley N° 19.528 y personal de la Comisión para el Mercado Financiero**

La bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 5° de la ley N° 19.528 se otorga anualmente al 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados de directivos, profesionales y fiscalizadores de mejor desempeño en el año anterior de aquellas instituciones con derecho a dicho estipendio.



Ahora bien, dado que durante el año 2020 se verificó el traspaso del personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero y considerando que los mecanismos de calificación de ambas entidades eran distintos, el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio de Hacienda, reguló como proceder durante el año 2020 respecto de dicha bonificación. Al efecto, se permitió que, durante esta anualidad, se considerara en forma separada al personal traspasado desde la Superintendencia respecto del resto del personal de la Comisión. Ello, en tanto se dictaba un nuevo reglamento que regule el mecanismo de evaluación de desempeño del personal aplicable a todo el personal Comisión.

En la especie, atendidas las dificultades verificadas durante este año, el reglamento antes señalado aún no ha sido dictado. Por ende, se propone que durante el año 2021 para la determinación de quienes tienen derecho a la bonificación en análisis, se siga considerando en forma separada al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto del resto del personal de la Comisión. Además, se fija un plazo máximo dentro del cual se deberá dictar el nuevo reglamento de evaluación de desempeño el que será aplicable a todo el personal de la Comisión.

**u. Participación del Jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas en los Comités de Selección**

El Estatuto de Personal de Carácter Especial de la Comisión para el Mercado Financiero dispone que el Jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas -actual Director de Personas- integre los Comités de Selección que preparan y

realizan los concursos por medio de los cuales la Comisión elige a su personal. Ello, junto a otros cuatro funcionarios.

Sin embargo, la aplicación de dicha normativa ha resultado compleja en la práctica, dado el número de procesos que se realizan en la Comisión, lo que ha implicado que su Jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas deba destinar parte importante de su jornada laboral en la participación de las respectivas sesiones. Luego, a objeto de dar mayor agilidad y autonomía a los Comités, se propone que en los mismos participe la referida Jefatura o a quien ésta delegue su participación.

**v. Traspaso de personal desde la CORFO a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo y al Ministerio Secretaría General de la Presidencia**

CORFO, mediante su Gerencia de Capacidades Tecnológicas, realiza labores que también le corresponden a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, motivo por el cual la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2021 contempló el traspaso de los recursos y dotación necesaria a la citada Agencia, fortaleciéndose de esta forma el rol del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Sin embargo, se requiere dictar las normas necesarias que permitan el traspaso de 24 trabajadores de CORFO a dicha Agencia.

A su vez, la referida Ley de Presupuestos también contempló el traspaso de los recursos y dotación desde CORFO al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en particular, al denominado Laboratorio de Gobierno. La presente iniciativa, establece la norma de traspaso de 27 trabajadores desde CORFO al citado Ministerio.

**w. Permite a los funcionarios municipales con enfermedades terminales acceder anticipadamente al incentivo al retiro siempre que hubiesen postulado en el proceso 2018**

Se establece un beneficio para funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales, que habiendo postulado en el proceso del año 2018 al incentivo al retiro del sector municipal y que hubieren quedado en el listado con derecho preferente, podrán acceder anticipadamente al cupo respectivo siempre que tengan la condición de enfermos terminales, debidamente certificado por el médico tratante. Dicha certificación será visada por el secretario municipal, quien la remitirá a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para proceder a la asignación anticipada de cupos desde la publicación de la presente ley. Son 61 casos.

**x. Funcionarios municipales y trabajadores de los cementerios municipales podrán cesar en funciones por renuncia voluntaria a contar de la notificación de su derecho preferente a un cupo del incentivo al retiro voluntario de la ley N° 21.135**

Incorpora una modificación que permite a los funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales que integran en forma preferente el listado de seleccionados del proceso que corresponda a cada anualidad, puedan renunciar voluntariamente a contar de la notificación de su derecho preferente a un cupo. Con todo, el pago de los beneficios se efectuará al mes siguiente de la total tramitación de la resolución que les concede el cupo respectivo.

**y. Medidas de difusión de las convocatorias a concursos de cargos afectos al Sistema de Alta Dirección Pública**

Dispone diversas medidas de difusión para la provisión de los cargos de Alta Dirección Pública, regulados en el artículo cuadragésimo octavo de la ley N°19.882, precisando cuáles son los mecanismos e instancias más idóneas, públicas y de menor costo, en los cuales incluir toda la información relativa a los procesos de selección de los respectivos cargos y los requisitos exigidos, sin apartarse del espíritu que informa la citada norma. Desde el año 2006 esta norma se ha incorporado sucesivamente en las leyes de Presupuestos del Sector Público.

**z. Se crea un cargo de Jefe de División, grado 3°, en la Fiscalía Nacional Económica**

Actualmente la Fiscalía Nacional Económica cuenta con 7 cargos de Jefe de División, grado 3° afecto al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública. Mediante la presente iniciativa, se crea un cargo adicional de las mismas características, para abordar el cumplimiento de las sentencias y resoluciones que contienen medidas en pro de la competencia, de manera de maximizar la efectividad del sistema de defensa de la libre competencia y, con ello, contribuir al máximo desarrollo económico del país.

**aa. Transforma cargo de jefe de departamento de Cooperativas por un cargo de Jefe División en la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño**

Transforma el cargo grado 5° de jefe de Departamento de Cooperativas,

actualmente provisto a través de las normas que establece el artículo 8 del Estatuto Administrativo, en un cargo de jefe de División del mismo grado en la planta de personal de Directivos de Exclusiva Confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

**bb. Prórroga del Plan de Teletrabajo en la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la Superintendencia de Seguridad Social y en el Instituto Nacional de Estadísticas hasta el año 2023**

Para los años 2021 al 2023, se prorroga la facultad a los jefes superiores de las instituciones antes señaladas, para eximir del control horario hasta el porcentaje de la dotación máxima de personal de sus respectivos Servicios, que mediante resolución autorice la Dirección de Presupuestos. El artículo 45 de la ley N° 21.126, les otorgó por primera vez la citada facultad para los años 2019 y 2020.

**cc. Faculta al Fondo de Solidaridad e Inversión Social, a la Comisión Nacional de Riego, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la Superintendencia de Salud, a la Superintendencia de Pensiones y al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura para crear un Plan de Teletrabajo**

Para los años 2021 y 2022, se otorga la facultad a los jefes superiores de las instituciones antes señaladas, para eximir del control horario hasta el porcentaje de la dotación máxima de personal del respectivo Servicio, que mediante resolución autorice la Dirección de Presupuestos.

Una resolución del jefe de servicio respectivo, visada por la Dirección de Presupuestos, regulará el ejercicio de

esta potestad. Los funcionarios que participen voluntariamente de este plan deberán suscribir un convenio que fijará las condiciones que deberán cumplir durante su permanencia en dicho programa.

**dd. Prórroga el Plan de Teletrabajo en la Contraloría General de la República hasta el año 2023**

Para los años 2021 al 2023, se prorroga la facultad del Contralor General de la República, para eximir del control horario hasta el porcentaje de la dotación máxima de personal de que éste determine mediante resolución. Cabe hacer presente que el artículo 46 de la ley N° 21.126 otorgó por primera vez esta facultad al Contralor General de la República, para los años 2019 y 2020.

**ee. Se establece norma de contratación a honorarios en las Universidades Estatales.**

Durante el año 2021, las Universidades Estatales podrán contratar sobre la base a honorarios, sin que les resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, es decir, podrán celebrar contratos de honorarios para la realización de diversas prestaciones de servicios o labores.

**ff. Faculta la aplicación de las remuneraciones mínimas en las Universidades Estatales**

Se reitera que las Universidades Estatales en el marco de su autonomía económica podrán aplicar la remuneración bruta mensual mínima establecida en el artículo 21 de la ley N° 19.429.

**gg. Se aumenta el valor de la asignación de zona de Hualaihué**

A contar del 1 de enero de 2021, la asignación de zona de la comuna Hualaihué pasará a ser de un 75% a un 85%.

**hh. Fija el monto Bonificación Zonas Extremas**

La ley N° 21.126 dispuso un reajuste diferenciado de remuneraciones. A consecuencia de ello, la bonificación especial de zonas extremas se reajustó también en forma diferenciada. La presente iniciativa legal vuelve a establecer un valor único para cada una de las zonas extremas que se definen, respecto de las bonificaciones establecidas en el artículo 3° de la ley N°20.198, el artículo 13 de la ley N°20.212, el artículo 3° de la ley N°20.250 y el artículo 30 de la ley N°20.313.

**ii. Se dispone para el año 2020, el pago del tramo 1 de la asignación anual por calidad del trato a los usuarios para los trabajadores del sector salud que se indica que hayan percibido los tramos 2 y 3 de dicha asignación**

Los trabajadores que en el año 2020 tuvieron derecho a los tramos 2 y 3 de la asignación anual por calidad del trato a los usuarios de las leyes Nos. 20.645 y 20.646, incluido los trabajadores de los establecimientos de salud de carácter experimental "Hospital Padre Alberto Hurtado" y "Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente", se les pagará la asignación correspondiente al tramo 1. Para ello, se reliquidará el monto pagado de dicha asignación. Lo anterior, da cumplimiento al protocolo de acuerdo de fecha 4 de diciembre del presente año, suscrito entre el Gobierno y 5 de las 7 asociaciones de funcionarios de la salud, y que alcanzan el 90% de los trabajadores de dicho sector.

**jj. Acumulación y fraccionamiento extraordinaria de feriados para el año 2021**

Atendida las especiales condiciones del año 2020 producto de la pandemia por COVID-19, se faculta de manera extraordinaria y por una sola vez, al jefe superior de Servicio para que autorice a que los funcionarios bajo su dependencia acumulen para el año 2021 y 2022 todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020. Asimismo, se podrá acumular para el año 2022, todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021.

Asimismo, a contar de la publicación de la presente iniciativa legal y hasta el 31 de diciembre de 2021, se permitirá el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que distintos estatutos laborales imponen tomarse de manera ininterrumpida, siempre y cuando así lo pida el funcionario y haya sido resuelto por la autoridad.

Por otra parte, se establecen normas especiales que permiten acordar lo señalado anteriormente, entre las jefaturas superiores de los servicios públicos y los trabajadores regidos por el Código del Trabajo.

**kk. En el Servicio Nacional de Menores se establece como causal de cese de funciones las necesidades del servicio, la cual dará derecho a indemnización**

Sin perjuicio de las causales previstas en el Estatuto Administrativo, los funcionarios del Servicio Nacional de Menores (SENAME) podrán cesar en el cargo por necesidades del Servicio, la que determinará su Director Nacional de manera fundada en razones vinculadas al proceso de reestructuración del SENAME, con motivo de



la creación del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y de los demás que se establezcan como sus sucesores y continuadores legales.

Los funcionarios que cesen en sus funciones por la aplicación de la causal necesidades del servicio y el nombramiento o designación hubiere estado vigente un año o más, tendrán derecho a una indemnización equivalente a treinta días de la remuneración que se indica por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Servicio Nacional de Menores. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.

**11. Se establecen condiciones especiales para acceder a los beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios del Servicio Nacional de Menores que se indican**

Para acceder a los beneficios de incentivos al retiro establecidos en el Título II de la ley N° 19.882 y de la ley N° 20.948, las edades indicadas de 60 años en el caso de las mujeres y de 65 años en el caso de los hombres, podrán rebajarse hasta cinco años respecto de los funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Menores que renuncien voluntariamente a sus cargos con motivo la de la restructuración del SENAME. Además, se regula el acceso al bono post laboral de dichos funcionarios.

**mm. Otorga un bono mensual a los trabajadores del sector público que indica, con remuneraciones inferiores a \$545.000**

Durante el año 2021, se otorga un bono mensual, de cargo fiscal, a los trabajadores del sector público afectos a la cobertura del reajuste de

remuneraciones que concede el inciso primero del artículo 1° del presente proyecto de ley. Ello, siempre que su remuneración en el mes respectivo sea inferior a \$545.000 y se desempeñen por una jornada completa.

En la especie, el aporte máximo que puede recibir un trabajador por este concepto será de hasta \$45.000 mensuales, estableciéndose en el proyecto, la fórmula que permite determinar el monto que le corresponderá, de acuerdo a su remuneración.

Este bono será imponible y tributable, y no servirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.

También tendrán derecho a este bono el personal asistente de la educación regido por la normativa que se cita en esta iniciativa.

**nn. Precisión en normativa transitoria de la Defensoría del Contribuyente**

Conforme a la ley N° 21.210, las remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Defensoría del Contribuyente, servicio que aún no ha entrado en operaciones, se regirán por lo dispuesto para las instituciones fiscalizadoras de acuerdo al Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias. Conforme a lo anterior, se precisa la disposición transitoria para fijar la planta de la entidad.

**oo. Traspaso de honorarios a la contrata para el año 2021**

Se autoriza el traspaso de personal a honorarios a la contrata hasta por un número de 4.000 personas y establece un

mecanismo para modificar, en forma compensada, los límites máximos fijados en las glosas de dotación de personal y de personal contratado a honorarios en los Subtítulos 21 y 24 de la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021.

**pp. Las entidades públicas deberán enviar a la Dirección de Presupuestos, la nómina de los trabajadores, indicando las remuneraciones y demás contraprestaciones en dinero efectivamente pagadas, para los fines que se indican**

Considerando que a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda le corresponde informar los aspectos económicos, financieros y administrativos de los proyectos de ley que se refieren a la creación, organización, financiamiento y reestructuración de los distintos servicios públicos, es necesario contar con información completa y detallada sobre el personal que presta servicios en ellos.

Para lo anterior, se contempla un nuevo deber de información para los órganos y servicios públicos incluidos en la ley de presupuestos, las municipalidades, las universidades estatales, las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, quienes deberán enviar a la Dirección de Presupuestos, la nómina de los trabajadores, indicando las remuneraciones y demás contraprestaciones en dinero efectivamente pagadas, con el fin utilizar dicha información, con el debido resguardo y protección de datos personales, para realizar proyecciones económicas necesarias para el estudio y preparación de los proyectos de ley.

**qq. Evaluación Diagnóstica Sobre  
Formación Inicial en Pedagogía**

Sólo para el año 2020, en razón de la crisis sanitaria producida por el COVID-19, no se aplicará la evaluación diagnóstica sobre formación inicial en pedagogía que debe ser aplicada directamente por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, para quienes se encuentren en los doce meses que anteceden al último año de carrera. A quienes se les aplique lo antes expuesto deberán rendir la referida evaluación en el año 2021. Esta norma excepcional, no impedirá la titulación de los estudiantes de pedagogía ni los procesos de acreditación de los programas de pedagogía.

**rr. Prórroga de plazos para la  
adquisición de inmuebles donde funcionan  
establecimientos educacionales, en  
conformidad a la ley N° 20.993**

Se prorrogan los plazos establecidos para la adquisición de inmuebles donde funcionan establecimientos educacionales y con ello la obtención de los incentivos tributarios previstos en la normativa vigente. Esta prórroga se funda en que la crisis sanitaria producida por el COVID-19, ha dificultado enormemente obtener recursos con la banca para la adquisición de dichos inmuebles y, posteriormente, gestionar la garantía correspondiente con la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad a la ley N° 20.845, existiendo numerosas operaciones de compra pendientes, por lo cual es necesario proceder a la prórroga de los plazos que la ley actualmente consagra.

**ss. Se ajusta el acto administrativo del Ministerio de Hacienda para otorgar la exención de impuesto territorial a los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores**

La exención del impuesto territorial a los Establecimientos de Larga Estadía de Adulto Mayores pasará a concederse por el mismo tipo de acto administrativo que resuelve la exención establecida en el artículo 12, letra B, numeral 10 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios. Es decir, se otorgará a través de resolución. Esta modificación regirá para los procedimientos administrativos que deban resolverse a contar de la fecha de publicación de la presente iniciativa legal.

**tt. Incorpora norma excepcional hasta el 31 de diciembre de 2021 relativa a la definición de Pequeño Productor Agrícola**

Se determina excepcionalmente que se considerarán como pequeños productores agrícolas a aquellos que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.910, como consecuencia del proceso de reevalúo de bienes agrícolas del año 2020. Para lo anterior, los usuarios deberán haber recibido subsidios de dicho Instituto durante el año 2020. Esta medida beneficiará a 1.470 usuarios.

**uu. Eliminación del Fondo Solidario del Sistema de Educación Superior (FOSES) y su respectivo reglamento incorporado a la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente el año 2021 en las glosas 11 y 15 de los programas de la Subsecretaría de Educación Superior, Fortalecimiento de la Educación Superior y Educación Superior, respectivamente.**

La creación de este Fondo tenía por objetivo establecer que las Universidades del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), con excedentes acumulados del Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) establecidos en el artículo 75 de la ley N°18.591 pudiesen aportar al citado Fondo, permitiendo acceder al mismo, a las demás universidades del CRUCH que no contaran con excedentes.

Durante la tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2021, parte del acuerdo adoptado entre el Ejecutivo y los integrantes de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, fue la eliminación del referido Fondo, cuestión que no se materializó y a través de la presente ley se viene a corregir dicha discordancia.

**vv. Establece conformación de presupuestos de los Institutos Tecnológicos**

Permite que los presupuestos que se definan para los Institutos Tecnológicos de Agricultura sean conforme a las instrucciones del Ministerio de Agricultura, y, además, establece la forma cómo serán aprobados dichos presupuestos, haciéndolo concordante al financiamiento establecido para éstos para el año 2021.

**ww. Financiamiento de los subsidios de incapacidad laboral administrados por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar**

Conforme al Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), entre las prestaciones que les corresponde administrar, se encuentran los subsidios de incapacidad laboral que derivan de las licencias médicas de sus afiliados en los

términos que señala la ley N° 18.833. Al efecto, el artículo 27 de dicha normativa dispone que las C.C.A.F., para administrar el régimen de prestaciones por incapacidad laboral, percibirán una cotización de 0,6% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores. Dicha cotización se destina al financiamiento del régimen de subsidios por incapacidad laboral. Ahora bien, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 14 del decreto ley N° 2.062, de 1977, le corresponde a FONASA reembolsar a las C.C.A.F los déficits producidos por la administración de este régimen.

Por ende, atendidos los montos que se han destinado al pago de subsidios de incapacidad laboral, como también las estimaciones del gasto en este concepto, se propone aumentar el porcentaje de la cotización que dichas instituciones reciben para ese fin.

**xx. Se faculta al Ministerio de Hacienda a disponer la subdivisión de la Cuenta Única Fiscal (CUF) en tantas cuentas como sea necesario, en caso de verse afectadas sus transacciones habituales por vulneración a los sistemas de ciberseguridad**

De acuerdo a la Política Nacional de Ciberseguridad de nuestro país, a nivel global, existen antecedentes sobre ciberataques consistentes en actividades de espionaje y ataques de denegación distribuida de servicio (DDoS) en internet, la interceptación masiva de redes de telecomunicaciones, ataques contra infraestructuras críticas como bancos, servicios básicos e instituciones gubernamentales, por mencionar algunos.

Cabe tener presente que todos los ingresos del sector público se depositan en el Banco del Estado de Chile en una cuenta corriente denominada CUF, la que se

subdivide en una cuenta principal mantenida por Tesorería General de la República y en cuentas subsidiarias destinadas a los distintos Servicios.

Un ataque, riesgo o una incidencia en los servidores de dicha entidad bancaria, se afecta la cuenta única fiscal, lo que implica que no se puedan realizar transacciones por parte de la Tesorería.

En virtud de lo anterior, se incorpora una norma que faculta al Ministerio de Hacienda a disponer la subdivisión de la CUF en tantas cuentas como sea necesario, en caso de verse afectadas sus transacciones habituales por vulneración a los sistemas de ciberseguridad.

**yy. Facultades del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) para solicitar el reintegro de suma percibidas en exceso o indebidamente**

La normativa vigente, incluidas las Leyes de Presupuestos del Sector Público, han entregado al SENCE la administración y ejecución de diversos programas destinados a la capacitación, a la intermediación e inserción laboral a través del otorgamiento de subsidios y bonificaciones. Si bien el SENCE ejerce distintas acciones para asegurar su correcta implementación, se ha estimado necesario perfeccionar su normativa, de manera de regular los reintegros de sumas percibidas en exceso o indebidamente.

**zz. Carabineros de Chile y potestad disciplinaria**

La presente iniciativa propone modificar la normativa contenida en el artículo 36 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, de manera que dicha norma pase a señalar que



la potestad disciplinaria en esa institución será ejercida por las autoridades institucionales y ministeriales competentes, reforzando el control civil que debe establecer el Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre la oportunidad, eficacia y legalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria dentro de Carabineros de Chile.

**aaa. Contratación de seguros por la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile**

El presente proyecto de ley propone modificar la ley N° 18.713, que establece nuevo estatuto de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile, de manera que dicha Dirección esté facultada para contratar seguros de defensa jurídica para su personal, el que deberá estar activo al momento de contratar el respectivo seguro.

**bbb. Se otorga un plazo excepcional para postular a los funcionarios y funcionarias que se indican al bono post laboral de la ley N° 20.305**

La presente iniciativa otorga por única vez, un plazo de un año contado desde la publicación de esta iniciativa para impetrar el bono post laboral, a los exfuncionarios y exfuncionarias que cumpliendo los requisitos legales para acceder a él, no presentaron la solicitud para impetrar dicho bono o que habiéndolo solicitado no hubiesen accedido al bono por motivos no imputables a ellos.

Asimismo, podrán acogerse al plazo especial antes señalado aquellos exfuncionarios y exfuncionarias que al momento del cese de funciones en el servicio respectivo, se acogieron a los beneficios de leyes de incentivos al

retiro voluntario que contemplaron plazos y/o edades distintos a los señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 20.305, tales como la ley N° 20.374 y la ley N° 20.135, siempre que cumplan los demás requisitos para acceder al bono de la ley 20.305.

Los exfuncionarios y exfuncionarias deberán postular en la institución empleadora y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de la fecha del acto administrativo que lo concede.

**ccc. Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021, el incentivo al retiro para los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional.**

La ley N° 21.084 estableció un incentivo al retiro cuya fecha de término es el 31 de diciembre de 2020. Mediante este proyecto de ley se extiende dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2021. Los cupos que podrán asignarse en esa anualidad serán aquellos no utilizados en las anualidades anteriores, los cuales ascienden a 20 cupos.

**ddd. Simplificación del procedimiento administrativo al que se sujeta la asignación de modernización de la ley N° 19.553**

Con la finalidad de facilitar los procesos relativos a la elaboración del programa de mejoramiento de la gestión y la verificación del grado de cumplimiento de sus objetivos, se propone que los respectivos decretos sean suscritos solo por los Ministros del ramo y por el Ministro de Hacienda.

**eee. Se fijan condiciones especiales para el retiro de los funcionarios y funcionarias de 75 o más años de edad**

Producto del especial año en que se encuentra el país en virtud de la pandemia provocada por el COVID-19, la autoridad sanitaria ha efectuado una serie de recomendaciones e instrucciones respecto de cumplimiento de funciones laborales de personal que se encuentra en grupos de riesgo.

El sector público no ha sido la excepción y junto con identificar a quienes están en dichos grupos, los distintos jefes de servicio han implementado medidas de protección para resguardar a sus funcionarios, en especial para los adultos mayores, quienes presentan un mayor riesgo de hospitalización o gravedad de enfermedad si son diagnosticados con COVID-19.

Cabe recordar que, en el mes de mayo, la autoridad sanitaria tomó la medida de cuarentena preventiva obligatoria, en todo el territorio nacional, para todas las personas de 75 años y más.

Es por ello, que se ha estimado establecer una norma para el personal de planta y a contrata con 75 o más años de edad al 31 de diciembre de 2020, de los ministerios y los servicios dependientes de ellos, o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, cesen en sus cargos por declaración de vacancia. Por ende, esta norma no se aplica a órganos constitucionalmente autónomos, tales como la Contraloría General de la República, el Servicio Electoral, o las municipalidades.

Al efecto, los funcionarios que cesen en sus cargos en virtud de lo antes señalado, sea por declaración de vacancia o por haber hecho efectiva su renuncia voluntaria en las condiciones que se indican, tendrán derecho a gozar de una indemnización que se regula al efecto. Dicha indemnización es similar a la contemplada en el artículo 154 del Estatuto Administrativo. El cese de funciones se producirá a contar del 1 de julio de 2021, sin perjuicio que pueda el funcionario hacer efectiva su renuncia voluntaria con anterioridad a esa fecha.

**fff. El Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar oportunamente la información necesaria a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia con motivo de la ley N° 21.295 que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales**

La Calificación Socioeconómica utiliza distintas fuentes de registros administrativos para poder inferir los ingresos de las personas, entre las que se encuentra Servicio de Impuestos Internos.

La ley N° 21.295 establece un "Retiro Único y Extraordinario de Fondos Previsionales en las Condiciones que Indica", señalando que no se considerarán los retiros previsionales de las cuentas individuales, para efectos de calificar socioeconómicamente a las personas y hogares, por lo que se hace necesario para la Subsecretaría de Evaluación Social, contar con la información necesaria para cumplir con dicho imperativo legal, al momento de realizar la calificación socioeconómica de los hogares del Registro Social de Hogares.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo 1.-** Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2020, un reajuste de 0,8% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para los funcionarios de la Corte Suprema pertenecientes a los grados I y II de la escala del personal superior del Poder Judicial ni para el Contralor General de la República.

El reajuste señalado en el inciso primero tampoco se aplicará a: los sueldos base mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos base mensuales de los grados I y II establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979; el sueldo base mensual del grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981, que Fija Normas sobre Remuneraciones y sobre Personal para el Sector Público. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero a las

remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados y aquellas a que tengan derecho los trabajadores señalados en el inciso anterior.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Secretario del Senado, el Secretario de la Cámara de Diputados y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero al sueldo base de las categorías A y B establecidos en el artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. Asimismo, no se reajustarán las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a las categorías antes señaladas y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2020, el reajuste establecido en el inciso primero se incrementará en 1,9 puntos porcentuales para: los sueldos base mensuales de los grados 7 al 31 de la escala única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos base mensuales de los grados 14 al 25 de la escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 10 al 22 del artículo 1 de la escala de sueldos mensuales de la Agencia Nacional de Inteligencia establecidos en la resolución N° 67, de 2005, de los Ministerios de Interior, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales del grado IV B de la planta de profesionales y todos los grados de las plantas de técnicos, de administrativos y de auxiliares de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera establecidos en el artículo 1 de la resolución N° 19, de 2016, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los grados 9 al 28 de la Corporación de Fomento de la Producción, establecido en el numeral 1 de la Resolución N° 24, de 1993, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda; los sueldos base mensuales del nivel VI de la planta de profesionales y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnico-administrativa y de servicios menores de la Comisión Nacional de Energía, establecida en el artículo primero de la resolución N° 3, de 1979, modificada por la resolución N° 1, de 1981, ambas de los Ministerios de Minería, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de las categorías 14 al 20 del Servicio Nacional de Geología y Minería establecidas en el artículo 1 de la resolución N° 2, de 1981,

de los Ministerios de Minería, Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de los niveles II al VII de la planta técnica y administrativa y todos los sueldos base mensuales de la planta de servicios menores, de la Comisión Chilena del Cobre establecidos en el numeral 1 de la resolución N° 2, de 1986, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción; el sueldo base del grado N de la escala A y los sueldos base de los grados 7 al 22 de la escala B del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Hospital Padre Alberto Hurtado, establecidas ambas en el artículo 2 de la resolución N° 20, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; el sueldo base del grado N de la escala A, los sueldos base de los grados 12 al 17 de la escala B, y todos los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; el sueldo base del grado N de la escala A, los sueldos base de los grados 12 al 17 de la escala B y los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales de los grados XI al XXV establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia; los sueldos base de las categorías K al Q del artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; los sueldos base mensuales de los grados 9 al 20 de la escala del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 10 al 32 de la escala del artículo 1 del decreto ley N° 2.546, de 1979, y los sueldos base mensuales de los niveles VI al XI del artículo 1, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, el incremento señalado en este inciso se aplicará a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías antes señalados y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

Las remuneraciones adicionales a que se refieren los incisos primero y sexto establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre estos, reajustados cuando corresponda

en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2020.

Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2020, el reajuste establecido en el inciso primero se incrementará en 1,9 puntos porcentuales para el personal regido por la ley N° 19.378 de las siguientes categorías funcionarias: Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud, y Auxiliares de Servicios de Salud. Se aplicará el inciso décimo de este artículo respecto de las siguientes categorías funcionarias: Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas, y Otros profesionales.

A contar del 1 de diciembre de 2020, la unidad de subvención educacional se reajustará en un 2,7 % y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el 2,7% antes indicado se aplicará a los estipendios y componentes de asignaciones cuyo valor se reajuste o esté vinculado a dicha unidad de subvención. Respecto de aquellos estipendios a que tengan derecho los profesionales de la educación, cuyo valor se reajuste en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público, se aplicará el porcentaje señalado en el inciso primero y, si corresponde, el incremento establecido en el inciso décimo de este artículo.

Respecto de los trabajadores del sector público a quienes se les aplique el inciso primero y no estén afectos a algunos de los sistemas remuneracionales señalados en los incisos tercero a sexto, y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2020 sea de un monto igual o inferior a \$1.500.000.-, el reajuste señalado en el inciso primero se incrementará en 1,9 puntos porcentuales por una jornada completa. Para efectos del cálculo de la remuneración bruta antes señalado no se considerarán la asignación de zona, las bonificaciones especiales de zonas extremas, las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este inciso ajustado de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

Los niveles V a VIII del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda, a contar del 1 de diciembre de 2019, se



incrementarán en los puntos porcentuales establecidos en el inciso sexto del artículo 1 de la ley N° 21.196.

Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.

En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.640; a los asistentes de la educación pública y los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N° 21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N° 20.322, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$59.436.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes

de noviembre de 2020 sea igual o inferior a \$794.149.- y de \$31.440.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

**Artículo 3.-** El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades estatales regidas por la ley N° 21.094, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

**Artículo 4.-** Los aguinaldos concedidos por los artículos 2 y 3 de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco; respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

**Artículo 5.-** Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo con el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2 de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del

beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

**Artículo 6.-** Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2 de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere este artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda.

**Artículo 7.-** En los casos a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

**Artículo 8.-** Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2021 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2021, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y a los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$76.528.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2021, sea igual o inferior a \$794.149.-, y de \$53.124.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5 de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6 de esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

**Artículo 9.-** Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

**Artículo 10.-** Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán impondibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

**Artículo 11.-** Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el

monto de la última remuneración mensual que hubieran percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes solo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión solo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, estos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que esta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

**Artículo 12.-** Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

**Artículo 13.-** Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de

asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por este. El monto del bono ascenderá a la suma de \$74.426.-, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$37.213.- cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año 2021. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, este será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

**Artículo 14.-** Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2021, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$31.440.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$794.149.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

**Artículo 15.-** Concédese durante el año 2021, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las

municipalidades o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109, respectivamente, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

**Artículo 16.-** Durante el año 2021 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$129.650.-.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553 se calculará sobre dicho monto.

**Artículo 17.-** Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 de esta ley se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8.

**Artículo 18.-** Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2021, los montos de "\$393.285.-", "\$437.688.-" y "\$465.599.-", a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por "\$403.904.-", "\$449.506.-" y "\$478.170.-", respectivamente.

**Artículo 19.-** Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 de esta ley, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.629.807.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

**Artículo 20.-** Concédese por una sola vez en el año 2021, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las

Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio, y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$66.292.-

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2021 a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando estas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

**Artículo 21.-** Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2021, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2021, de \$20.624.-. Este aguinaldo se incrementará en \$10.581.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios



por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento, cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2021 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1 de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8 de esta ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del

año 2021 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2021 de \$23.704.-. Dicho aguinaldo se incrementará en \$13.392.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

**Artículo 22.-** Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes.

**Artículo 23.-** Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2021, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en

los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$262.612.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1 de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1974, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 8.773 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

**Artículo 24.-** Sustitúyese, en el artículo 9 de la ley N° 19.464, el guarismo "2021" por "2022".

**Artículo 25.-** Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2021 y cuyo monto será de \$62.817.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2020 sea igual o inferior a \$794.149.- y de \$43.814.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$1.500.000.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de esta ley.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios.

**Artículo 26.-** El reajuste previsto en el artículo 1 de esta ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que esta se haya originado con ocasión de trasposos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

**Artículo 27.-** La cantidad de \$794.149.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25 de esta ley, se incrementará en \$39.251.- para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en \$39.251.- para los mismos efectos antes indicados.

**Artículo 28.-** El mayor gasto que represente en el año 2020 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2021 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2021. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de

1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

**Artículo 29.-** Durante el año 2020, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.109 será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento del "indicador general de evaluación" establecido en el artículo 29 de la ley N° 21.196, considerando las variables y porcentajes de cumplimiento señalados en el inciso segundo de dicho artículo. Con todo, el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.

Para el año 2020, los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de diciembre de ese año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación.

**Artículo 30.-** Establécese, para todo el año 2021, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N° 15.076.

La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:

Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2020 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$18.602	\$37.204	\$55.806	\$74.409
Entre 3 y menos de 7 años	\$55.806	\$111.613	\$167.420	\$223.225
Entre 7 y menos de 14 años	\$74.409	\$148.816	\$223.225	\$297.635
14 o más años	\$93.010	\$186.020	\$279.032	\$372.044

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El Director del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a los funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal.

**Artículo 31.-** Modifícase, a contar del 1 de enero de 2021, el artículo 44 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1) En el inciso primero:

a) Reemplázase la frase "el año 2020" por la siguiente: "el año 2021".

b) Reemplázase el monto "\$790.020"." por "\$796.340".

2) Reemplázanse en el inciso segundo los montos "\$132.298" y "\$66.149", por los siguientes: "\$133.356" y "\$66.678", respectivamente.

**Artículo 32.-** Modifícase, a contar del 1 de enero de 2021, el artículo 45 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1) Reemplázase en el inciso primero la frase "el año 2020", por la siguiente: "el año 2021".

2) En el inciso segundo:

a) Reemplázase la frase "el año 2020", por la siguiente: "el año 2021".

b) Reemplázase la tabla por la siguiente:

Universidad	Miles de \$
Arturo Prat	64.872
De Antofagasta	65.085
De Magallanes	65.085
De Tarapacá	66.199
De Aysén	2.604

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.

**Artículo 33.-** Modifícase, a contar del 1 de enero de 2021, la ley N° 20.924 en el sentido que a continuación se indica:

1) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:

- a) "el año 2020" por "el año 2021".
- b) "1 de enero de 2019" por "1 de enero de 2020".
- c) "\$771.741", las dos veces que aparece, por "\$777.915".
- d) "\$893.015" por "\$900.159".

2) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 las siguientes expresiones:

- a) "\$220.498" por "\$222.252";
- b) "de agosto de 2020" por "de agosto de 2021".

3) Reemplázase en el artículo 3 la frase "Durante el año 2020" por la expresión "Durante el año 2021".

**Artículo 34.-** Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2021, las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N° 20.883:

1) Reemplázase en el inciso primero la cantidad "\$385.251" por "\$388.333".

2) Reemplázase en el inciso segundo la cantidad "\$27.195" por "\$27.413".

**Artículo 35.-** Concédese, sólo para el año 2021, la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84 del decreto con

fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N° 20.903.

La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se determinará el 35% del valor mínimo de la hora cronológica vigente para los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica.

2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior, se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de asignación señalada en el inciso primero.

3. El monto que se obtenga del numeral anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas o cuarenta y cinco horas, según corresponda.

La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.

El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2021 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con traspasos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

**Artículo 36.-** Reemplázase en el inciso final del artículo 24 de la ley N° 20.559 la frase "trece profesionales" por "quince profesionales".

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia



será financiado con cargo al presupuesto del Instituto de Salud Pública. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

**Artículo 37.-** Agrégase en el numeral 2 del literal A "Planta de Directivos", del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°2, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la planta de personal de la Subsecretaría de Defensa, el siguiente párrafo final, nuevo, en los requisitos establecidos para Jefes de Departamento grado 4°:

"En el caso del Director de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, se requerirá ser un oficial en retiro de las Fuerzas Armadas que haya alcanzado el grado de Oficial General de las Fuerzas Armadas de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 36 de la ley N°18.948, y con experiencia mínima de cuatro años en ejercicio de mando, jefatura o dirección."

**Artículo 38.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de Investigaciones de Chile, en el siguiente sentido:

1) Agrégase el siguiente artículo 13, nuevo:

"Artículo 13.- El Presidente de la República, a requerimiento del Director General, podrá aumentar transitoriamente las plazas de Personal de Nombramiento Supremo de un escalafón hasta en el número de plazas no ocupadas en grados superiores o inferiores al necesario, del mismo escalafón o de otro, cuando en aquél no existieren vacantes para atender a las necesidades del servicio. Igual facultad tendrá el Director General respecto del Personal de Nombramiento Institucional. El ejercicio de esta facultad solo podrá ejercerse si existen recursos disponibles en el presupuesto de la institución.

Una vez que se produzca la vacancia de tales plazas, éstas se restituirán, en forma automática y por el solo ministerio de la ley a su escalafón de origen."

2) Modifícase el artículo 18 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, al final del literal 1) la conjunción ", y" por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, al final del literal m), el punto aparte por la expresión “, y”.

c) Incorpórase el siguiente literal n), nuevo:

“n) Otros peritos: título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente o un título equivalente otorgado por un establecimiento de educación superior de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

**Artículo 39.-** Modifícase el decreto ley N°2.460, de 1979, que dicta la Ley Orgánica de Investigaciones de Chile en el siguiente sentido:

1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “una Subdirección Operativa, una Subdirección Administrativa” por “un máximo de cuatro Subdirecciones”.

2) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 16, por los siguientes:

“Artículo 16.- Los funcionarios que pertenezcan a los escalafones de Oficiales Policiales y Asistentes Policiales, usarán como distintivo una “Placa de Servicio” y una “Tarjeta de Identidad Policial”, que acreditarán su cargo, función e identidad.

El personal de los escalafones señalados en el inciso anterior, en caso de ingresar al escalafón de complemento, conservarán su placa de servicio. El personal de los otros escalafones, tendrán para tales efectos, sólo la Tarjeta de Identidad Policial.”.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del numeral 2) anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia, será financiado con cargo al presupuesto de la Policía de Investigaciones de Chile. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

**Artículo 40.-** Modifícase el decreto ley N° 2.197 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra, que reconoce equivalencia de título profesional universitario a los que otorgan establecimientos de enseñanza de la Defensa Nacional que indica, de la siguiente manera:

1) En el artículo 1°:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra "Armadas", la frase ", de la Policía de Investigaciones de Chile,".

b) Incorpórase en el listado referido al título "Oficial Graduado", a continuación de la frase "Instituto Superior de Carabineros", la frase "Oficial Graduado en Investigación Criminalística Academia Superior de Estudios Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile".

2) Intercálase en el artículo 2°, a continuación de la palabra "Armadas", la frase ", de la Policía de Investigaciones de Chile".

3) Intercálase en el artículo 3°, a continuación de la frase "un representante del Ministro de Defensa Nacional", la oración ", un representante del Ministro del Interior y Seguridad Pública,".

**Artículo 41.-** Introdúcense en el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.209, que Moderniza la carrera funcionaria de Gendarmería de Chile, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase en su inciso segundo la frase "mantenían la condición que les imposibilitó ser clasificadas en las listas" por "no tenían clasificación".

2) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor: "Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, la reubicación en el lugar del escalafón respectivo del personal femenino, se efectuará considerando la fecha de la vacante que le habría correspondido ocupar a cada funcionaria de no haber mediado la circunstancia que le impidió ascender, y también se contará desde esa misma fecha el tiempo de permanencia en el grado de la funcionaria como mérito para el próximo ascenso.".

**Artículo 42.-** Modifícase el artículo 11 del decreto ley N° 3.500 de 1980, del siguiente modo:

1) Reemplázase en su inciso primero el término "Podrá" por la siguiente oración "No obstante, cuando el número de casos a revisar lo amerite, otros médicos cirujanos designados en la forma antes señalada podrán integrar la respectiva Comisión, la que siempre sesionará con a lo menos dos de sus integrantes. Sin perjuicio de lo anterior, podrá".

2) Sustitúyase en su inciso quinto la expresión "y conocerá" por la siguiente oración antecedida por un punto seguido: "No obstante, cuando el número de casos a revisar lo amerite, otros médicos cirujanos podrán pasar a formar la respectiva Comisión, la que siempre sesionará con a lo menos dos de sus integrantes. Dicha Comisión conocerá".

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el primer año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Pensiones. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

**Artículo 43.-** Durante el año 2021, para pagar la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 5° de la ley N° 19.528, se considerará en forma separada al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero del resto del personal de dicha Comisión. Para tal efecto, se determinará el 25% de los funcionarios traspasados de mejor desempeño en el año anterior, pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados a los que les resulte aplicable la señalada bonificación, conforme al reglamento de calificaciones que les fue aplicable.

El reglamento de calificaciones a que se refiere el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2018, del Ministerio de Hacienda, deberá dictarse, a más tardar, el 30 de junio de 2021.

**Artículo 44.-** Intercálase en el inciso primero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que Establece Estatuto de Personal de Carácter Especial de la Comisión para el Mercado Financiero, a continuación de la expresión "jefe de la Unidad de Gestión y

Desarrollo de Personas de la Comisión" la frase "o en quien éste delegue dicha participación".

**Artículo 45.-** Traspásase, sin solución de continuidad, a contar del 1 de enero de 2021, un funcionario de la planta de directivos y 23 funcionarios afectos al Código del Trabajo desde la Corporación de Fomento de la Producción a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, quienes serán individualizados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, además, suscrito por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que será expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

En el decreto señalado en el inciso anterior, se indicará el grado de la Escala Única de Sueldos al que será traspasado en calidad de contrata, el personal afecto al Código del Trabajo.

El funcionario de planta a que se refiere el inciso primero será traspasado en su misma calidad jurídica; para tal efecto créase un cargo en la planta de directivos de exclusiva confianza en la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, grado 3° EUS, en el cual será encasillado el funcionario de planta traspasado. Dicho cargo de planta se suprimirá por el sólo ministerio de la ley cuando quede vacante por cualquier causal, como asimismo su cupo en la dotación máxima de personal.

Los demás traspasos se realizarán al grado de la Escala Única de Sueldos cuya remuneración bruta total mensualizada sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. Dicho personal sólo podrá ser asimilado a los estamentos profesional, técnico, administrativo o auxiliar, según corresponda. La remuneración bruta más cercana corresponderá a aquella cuya diferencia con la que percibía en el cargo de origen, positiva o negativa, sea la menor. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados, excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias.

El traspaso del personal quedará sujeto a lo señalado en los literales a), b) y c) del numeral 6 del artículo décimo transitorio de la ley N° 21.105.

El personal traspasado conservará el tiempo computable para efectos de la asignación de antigüedad.

Durante el año 2021, el incremento por desempeño colectivo se pagará en su porcentaje máximo que establece el artículo 7° de la ley N°19.553, a los funcionarios traspasados señalados anteriormente.

Los requisitos para el desempeño de los cargos en la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo establecidos en el decreto con fuerza de ley N°6, de 2019, del Ministerio de Educación, no serán exigibles para efectos del traspaso. Asimismo, a los funcionarios traspasados cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles dichos requisitos.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo, incluyendo en ella la no prórroga de la contrata, hasta el cese efectivo de servicios en la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido en la Corporación de Fomento a la Producción, según la remuneración que estuviere percibiendo al momento de cesar en funciones.

A su vez, cuando el personal traspasado afecto al Código del trabajo a que se refiere este artículo cese en funciones en virtud de las causales que se indican, podrá acceder a las prestaciones financiadas con cargo a su cuenta individual por cesantía, en los términos establecidos en el Párrafo 3° del Título I de la ley N° 19.728, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

**a)** Que haya cesado en funciones por cualquiera de las causales señaladas en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 146 o por la causal del artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, como también en caso que su contrata no sea prorrogada, y

**b)** Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Las prestaciones del seguro de la ley N° 19.728 se pagarán contra la presentación de copia de los actos

administrativos que den cuenta de la aplicación de las causales señaladas en el literal a) del inciso anterior.

**Artículo 46.-** Traspásase, sin solución de continuidad, a contar del 1 de enero de 2021, a 27 funcionarios afectos al Código del Trabajo desde la Corporación de Fomento de la Producción al Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, quienes serán individualizados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, además, suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, que será expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

En el decreto señalado en el inciso anterior, se indicará el grado de la Escala Única de Sueldos al que serán traspasados en calidad de contrata al personal afecto al Código del Trabajo.

Los traspasos se realizarán al grado de la Escala Única de Sueldos cuya remuneración bruta total mensualizada sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. Dicho personal sólo podrá ser asimilado a los estamentos profesional, técnico, administrativo o auxiliar, según corresponda. La remuneración bruta más cercana corresponderá a aquella cuya diferencia con la que percibía en el cargo de origen, positiva o negativa, sea la menor. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados, excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias.

El traspaso del personal quedará sujeto a lo señalado en los literales a), b) y c) del numeral 6 del artículo décimo transitorio de la ley N° 21.105. El personal traspasado conservará el tiempo computable para efectos de la asignación de antigüedad.

Durante el año 2021, el incremento por desempeño colectivo se pagará en su porcentaje máximo que establece el artículo 7 de la ley N° 19.553, a los funcionarios traspasados señalados anteriormente.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo, incluyendo en ella la no prórroga de la contrata, hasta el cese efectivo de servicios en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República. En tal caso, la indemnización respectiva se

determinará computando el tiempo servido en la Corporación de Fomento de la Producción, según la remuneración que estuviere percibiendo al momento de cesar en funciones.

A su vez, cuando el personal traspasado a que se refiere este artículo cese en funciones en virtud de las causales que se indican, podrá acceder a las prestaciones financiadas con cargo a su cuenta individual por cesantía, en los términos establecidos en el Párrafo 3° del Título I de la ley N° 19.728, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que haya cesado en funciones por cualquiera de las causales señaladas en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 146 o por la causal del artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, como también en caso que su contrata no sea prorrogada, y

b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Las prestaciones del seguro de la ley N° 19.728 se pagarán contra la presentación de copia de los actos administrativos que den cuenta de la aplicación de las causales señaladas en el literal a) del inciso anterior.

**Artículo 47.-** Los funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales, que habiendo postulado al proceso de los cupos correspondientes al año 2018 de la ley N° 21.135, y que hayan pasado a integrar en forma preferente el listado de seleccionado de dicho proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley, correspondiéndoles el beneficio en los años siguientes, podrán acceder anticipadamente al cupo respectivo siempre que tengan la condición de enfermos terminales debidamente certificado por el médico tratante. El número máximo de cupos a anticipar serán 61, los cuales serán descontados de las anualidades que hubieren correspondido al respectivo beneficiario. A partir de la publicación de esta ley, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá asignar anticipadamente los cupos antes indicados, siempre que la municipalidad remita a dicha Subsecretaría el certificado emitido por el médico tratante, visado por el secretario municipal.



**Artículo 48.-** Agrégase un artículo 7 bis, nuevo, en la ley N° 21.135, que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica:

“Artículo 7 bis.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo determinará mediante una o más resoluciones la nómina de quienes habiendo postulado cumpliendo los requisitos no hayan resultado beneficiarios por falta de cupos para cada uno de los procesos anuales. Copia de la resolución será remitida a cada una de las municipalidades, las que deberán proceder a su inmediata difusión a través de un medio de general acceso. Asimismo, dicha Subsecretaría comunicará la resolución a los municipios a través del Sistema Nacional de Información Municipal.

No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 6 y en el inciso tercero del artículo 9, los funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales, que postulen a la bonificación por retiro voluntario y que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella no obtengan un cupo, quedando priorizado para los periodos siguientes durante la vigencia de la ley podrán cesar en funciones por renuncia voluntaria, a contar de la notificación de su derecho preferente a un cupo. En este caso, los beneficios que correspondan conforme a esta ley, al funcionario o funcionaria o al trabajador de los cementerios municipales, se pagarán en el mes siguiente de la total tramitación de la resolución que les concede el cupo respectivo.”.

**Artículo 49.-** A contar del 1 de enero de 2021, para los efectos de proveer las vacantes de los cargos a que se refiere el artículo cuadragésimo octavo de la ley N° 19.882, se convocará a los procesos de selección a través de los respectivos sitios web institucionales u otros que se creen al efecto, donde se dará información suficiente, entre otras materias, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos. Adicionalmente, se publicarán en diarios de circulación nacional, avisos de la convocatoria del proceso de selección, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados. Esta información deberá sujetarse a lo indicado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la

Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N°20.285.

**Artículo 50.-** Créase un cargo de Jefe de División, grado 3°, afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, segundo nivel jerárquico, en la planta de personal de Directivos de exclusiva confianza de la Fiscalía Nacional Económica, establecida en el artículo 35 del decreto con fuerza de ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía Nacional Económica. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

**Artículo 51.-** Transfórmase en la planta de personal de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 1/18834, de 1990, que Adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, el cargo de jefe de Departamento de Cooperativas, grado 5° EUS regido por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en un cargo de jefe de División grado 5° EUS de la planta de directivos de exclusiva confianza de la citada Subsecretaría.

**Artículo 52.-** Prorrógase para los años 2021 al 2023 la facultad otorgada al Director de la Dirección de Compras y Contratación Pública, al Superintendente de Seguridad Social y al Director del Instituto Nacional de Estadísticas para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal que se fije para cada uno de esos servicios, en los términos establecidos en el artículo 45 de la ley N°21.126. El porcentaje de dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo se fijará mediante resolución de la Dirección de Presupuestos, previa propuesta de la Dirección de Compras y Contratación Pública, de la Superintendencia de Seguridad Social y del Instituto Nacional de Estadísticas para sus respectivos servicios. Dichas instituciones informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2022 y 2023, a la Comisión Especial Mixta

de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.

Las instituciones señaladas en el inciso anterior deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.

**Artículo 53.-** Facúltase, durante los años 2021 y 2022 al Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, al Director Nacional de la Dirección Nacional del Servicio Civil, al Superintendente de Salud, al Superintendente de Pensiones y al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal del Servicio que se fije por resolución de la Dirección de Presupuestos, con excepción de aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio. Al ejercicio de esta facultad le resultará aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la ley N° 21.126.

Las instituciones señaladas en el inciso anterior deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2022, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.

**Artículo 54.-** Prorrógase para los años 2021 al 2023 la facultad otorgada al Contralor General de la República para eximir del control horario de jornada de trabajo del artículo 46 de la ley N° 21.126, en los términos que a continuación se indican.

Mediante resolución del Contralor General se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecto a lo dispuesto en este artículo y las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; se regulará el número de jornadas semanales o mensuales de trabajo que se destinarán a esta modalidad, el tiempo de desconexión, la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información; y, medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública.

Los funcionarios que voluntariamente deseen sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la institución, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la Institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante teletrabajo. El Contralor General podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

A los funcionarios afectos a este artículo se le deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado mediante la resolución señalada en el inciso segundo de este artículo.

La Contraloría General de la República informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2022 y 2023, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.

**Artículo 55.-** Durante el año 2021, las universidades estatales podrán contratar sobre la base a honorarios sin que les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 21.094.

**Artículo 56.-** Las universidades estatales, en el marco de la autonomía económica, podrán aplicar la remuneración bruta

mensual mínima establecida por el artículo 21 de la ley N° 19.429.

**Artículo 57.-** A contar del 1 de enero de 2021, la asignación de zona que el artículo 7 del decreto ley No 249, de 1974, asigna a la comuna Hualaihué, pasará a ser de un 85%.

**Artículo 58 .-** Determinase que, a partir del 1° de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 13 de la ley N° 20.212 tendrá un valor trimestral de \$237.292.- para los trabajadores que se desempeñen en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$349.467.- para los que se desempeñen en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, y de Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de las Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$161.324.-, y en la comuna de Cochamó será de \$129.432.-.

**Artículo 59.-** Determinase que, a partir del 1° de diciembre de 2020, la bonificación establecida en el artículo 3° de la ley N° 20.198 tendrá un valor trimestral de \$237.292- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$349.467.- para los que se desempeñen en las municipalidades de la regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la municipalidad de Juan Fernández. En el caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$246.302.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$129.432.- para los funcionarios de la municipalidad de Cochamó.

**Artículo 60.-** Determinase que, a partir del 1° de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 3° de la ley N° 20.250 tendrá un valor trimestral de \$226.507.- para los trabajadores que se desempeñen en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$366.941.- para los que se desempeñen en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en la Provincia de Palena, y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$237.797.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$129.432.- para los trabajadores que se desempeñen en la comuna de Cochamó.

**Artículo 61.-** Determinase que, a partir del 1° de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313 tendrá un valor trimestral de \$237.292.- para el personal que se desempeñe en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, y de Antofagasta, y de \$349.467.- para los que se desempeñen en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$279.519.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$129.432 en la comuna de Cochamó.

**Artículo 62.-** Excepcionalmente, durante el año 2020, la asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario de la ley N° 20.645 del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria contenido en la ley N° 19.378 que ha tenido derecho al pago de la misma en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad, ascenderá al valor correspondiente al numeral 1 del artículo 5° de dicha ley. En este caso, el valor hora de la asignación corresponderá a aquel que se haya fijado mediante la resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, según lo que dispone el artículo 4° de la referida ley, para efectos del pago de ella en el mes de noviembre del año 2020.

La cantidad que haya correspondido pagar a los funcionarios señalados en el inciso primero en virtud de los tramos 2 y 3 del año 2020, según corresponda, se imputará al pago del valor de la asignación conforme al inciso anterior.

La reliquidación del monto a pagar de la asignación en virtud de lo dispuesto en este artículo será enterada al personal en servicio a la fecha de pago de dicha reliquidación. El monto que corresponda pagar de conformidad a este artículo se enterará en una sola cuota a más tardar dentro de los quince días corridos siguientes a la publicación de esta ley

Los recursos para el financiamiento de la asignación según lo dispuesto en este artículo serán transferidos desde la Subsecretaría de Redes Asistenciales a los Servicios de Salud y de éstos a los establecimientos municipales de atención primaria y a las entidades administradoras de salud municipal, según corresponda, para efectos de proceder a su pago.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

**Artículo 63.-** Excepcionalmente, durante el año 2020, la asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario de la ley N° 20.646 que ha tenido derecho al pago de la misma en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad, ascenderá al valor correspondiente a aquellos establecimientos ubicados en el primer tramo de dicha ley, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero de su artículo 4°.

La cantidad que haya correspondido pagar a los funcionarios señalados en el inciso primero en virtud de los tramos 2 y 3 del año 2020, según corresponda, se imputará al pago del valor de la asignación conforme al inciso anterior.

La reliquidación del monto a pagar de la asignación en virtud de lo dispuesto en este artículo será enterada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago de dicha reliquidación. El monto que corresponda pagar de conformidad a este artículo se enterará en una sola cuota a más tardar dentro de los quince días corridos siguientes a la publicación de esta ley.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

**Artículo 64.-** Excepcionalmente, durante el año 2020, a la asignación anual por calidad del trato a los usuarios que contemplen los sistemas remuneratorios de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s. 29 y 30, ambos del año 2001, del Ministerio de Salud, cuyo proceso de otorgamiento de dicha asignación y de determinación del monto a pagar sea el establecido en los artículos 3° y 4° de la ley N° 20.646, se le aplicará lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los funcionarios que han tenido derecho al pago de la misma en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará

con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

**Artículo 65.-** Facúltase a las jefaturas superiores de los servicios públicos permitir, de manera extraordinaria y por única vez, la acumulación para los años 2021 y 2022, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020 aun cuando con dicha acumulación supere el límite de 30, 40 o 50 días de feriado para aquella anualidad. Asimismo, se podrá acumular para el año 2022, todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021, aun cuando supere los límites antes indicados.

El funcionario deberá solicitar expresamente la acumulación del feriado señalado en el inciso anterior, a más tardar en los quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley para efectos de acumular el feriado del año 2019 para el año 2021. Respecto de la acumulación del feriado de los años 2019 y 2020 para el año 2022, la solicitud deberá presentarse durante el mes de diciembre de 2021.

A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, se permitirá el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que los incisos finales de los artículos 104 de la ley N° 18.834 y 103 de la ley N° 18.883 imponen tomarse de manera ininterrumpida, siempre y cuando así lo pida el funcionario y haya sido resuelto por la autoridad.

También, las jefaturas superiores de los servicios públicos podrán, de manera extraordinaria, acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, la acumulación para el año 2021 y 2022, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020, como asimismo, permitir el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que la normativa impone tomarse de manera ininterrumpida.

Lo dispuesto en este artículo también resultará aplicable a otros estatutos laborales que rijan a los funcionarios públicos y contemplen una norma de similar naturaleza a las antes indicadas.

**Artículo 66.-** Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del



Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los funcionarios del Servicio Nacional de Menores podrán cesar en el cargo por necesidades del Servicio, la que determinará su Director Nacional de manera fundada en razones vinculadas al proceso de reestructuración de dicha institución con motivo de la creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y los demás que se establezcan como sus sucesores y continuadores legales, a fin de velar por el buen, oportuno y eficiente funcionamiento de las nuevas instituciones.

Para el ejercicio de esta facultad, el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores podrá considerar la realización de evaluaciones a los funcionarios para efectos de desempeñar los cargos en las nuevas instituciones señaladas en el inciso anterior, según se defina mediante resolución exenta.

A los funcionarios que cesen en sus funciones por aplicación de la causal señalada en el presente artículo, se les aplicará lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 52 de la ley N° 21.126.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

**Artículo 67.-** Para acceder a los beneficios establecidos en el Título II de la ley N° 19.882 y de la ley N° 20.948, las edades indicadas en el inciso primero del artículo octavo y en el inciso segundo del artículo noveno de la ley N° 19.882 y en el artículo 1 de la ley N° 20.948 podrán rebajarse hasta cinco años respecto de los funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Menores que renuncien voluntariamente a sus cargos por el proceso de reestructuración de dicha institución con motivo de la creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y los demás que se establezcan como sus sucesores y continuadores legales. Podrán ejercer este derecho desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta la fecha en que se suprima el cargo del respectivo funcionario en el Servicio Nacional de Menores. El

requisito de rebaja de edad deberá cumplirse a la fecha en que se haga efectiva la renuncia voluntaria.

Los funcionarios y funcionarias que se acojan a lo dispuesto en este artículo y que obtengan pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono de la ley N° 20.305 en las condiciones que establece el inciso segundo del artículo 53 de la ley N°21.126.

**Artículo 68.-** Otórgase, durante el año 2021 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$545.000.- y que se desempeñen por una jornada completa.

El monto mensual del bono será de \$45.000 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$482.000. En caso que la remuneración bruta mensual sea superior a \$482.000 e inferior a \$545.000, el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:

a) Aporte máximo: \$45.000.-

b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,428% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$482.000.-

Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

También tendrá derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por estas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.

A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la referida Subsecretaría conforme a las instrucciones que les

imparta, siendo éstos responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.

**Artículo 69.-** Reemplázase en el numeral 1) del literal I.- del artículo trigésimo cuarto transitorio de la ley N° 21.210 la expresión "Escala Única de Sueldos" por la frase "Escala de Fiscalizadores".

**Artículo 70.-** Fíjase para el año 2021 en 4.000 el número máximo de personas que podrá modificar su calidad jurídica de honorario a suma alzada a contrata, asimilándose al grado de la planta legal del estamento que le corresponda cuya remuneración total le permita mantener su remuneración bruta.

Para efectuar los traspasos señalados, a partir del 1 de enero de 2021, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, podrá ser modificado el límite máximo de la dotación de personal fijada en las respectivas glosas presupuestarias de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2021, con cargo a una compensación equivalente en el número de personas contratadas a honorarios, fijado en las glosas presupuestarias correspondientes, asociadas a los Subtítulos 21 y 24.

Los ajustes derivados de la aplicación de este artículo serán establecidos por medio de decretos del Ministerio de Hacienda, dictados conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y deberán ser informados mensualmente, dentro de los treinta días siguientes al mes respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

**Artículo 71.-** Los órganos y servicios públicos incluidos en la ley de presupuestos, las municipalidades, las universidades estatales, las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, deberán enviar mensualmente a la Dirección de Presupuestos la nómina de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, y de aquellos servidores que se desempeñen a honorarios, indicando las remuneraciones y demás contraprestaciones en dinero efectivamente pagadas a cada uno ellos en dicho período, e identificando la fuente de financiamiento. Esta información deberá ser entregada dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo a informar, según los medios y en los formatos que determine la Dirección de Presupuestos.

La información remitida será utilizada por la Dirección de Presupuestos para realizar las proyecciones económicas necesarias para el estudio y preparación de los proyectos de ley con efecto en las remuneraciones del sector público.

La Dirección de Presupuestos informará a la Contraloría General de la República sobre el incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, la cual, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan respecto de las entidades sujetas a su fiscalización. El incumplimiento injustificado de la obligación establecida en este artículo se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones de la autoridad o jefe superior respectivo del órgano o servicio.

La Dirección de Presupuestos y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de los datos personales que se tomen conocimiento en virtud de la presente disposición, y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

**Artículo 72.-** Durante el año 2020 no se aplicará la evaluación diagnóstica sobre formación inicial en pedagogía, establecida en el literal a) del artículo 27 bis de la ley N° 20.129, que debe ser aplicada directamente por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.

La no aplicación de la señalada evaluación durante el año 2020 no impedirá la titulación de los estudiantes de pedagogía que les corresponde rendir este instrumento en el referido año. No obstante, a los estudiantes a quienes les resultó aplicable lo dispuesto anteriormente, deberán participar en los procesos de evaluación del año 2021, debiendo la correspondiente universidad arbitrar los medios para su rendición e implementar planes de mejora en base a los últimos resultados entregados.

Con todo, lo dispuesto en los incisos anteriores no incidirá en los procesos de acreditación de los programas de pedagogía, por lo que las universidades y la Comisión Nacional de Acreditación, en sus respectivos ámbitos, podrán basarse en resultados anteriores.

**Artículo 73.-** Modifícase el punto ii. letra B) N° 2 del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.993 en el siguiente sentido:

1) Reemplázase en la letra a) el guarismo "2020" por "2021".

2) Reemplázase en la letra b) los guarismos "2020" por "2021" y "2021" por "2022".

3) Reemplázase en la letra c) los guarismos "2021" por "2022" y "2022" por "2023".

4) Reemplázase en la letra d) los guarismos "2022" por "2023" y "2023" por "2024".

**Artículo 74.-** Reemplázase en el numeral 21 de la letra B) del párrafo I del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, del decreto con fuerza ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, la expresión "decreto" por "resolución dictada". Esta modificación regirá para los procedimientos administrativos que deban resolverse a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

**Artículo 75.-** Determinase excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2021, como incorporados dentro de la definición de "Pequeño Productor Agrícola" contenida en el artículo 13 de la ley N° 18.910, que sustituye Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a aquellos productores que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido por la referida disposición, como consecuencia del proceso de reavalúo de bienes agrícolas del año 2020 y que solicitaren mediante declaración jurada simple acogerse a lo dispuesto anteriormente. Para lo anterior, los usuarios deberán haber recibido subsidios de dicho Instituto durante el año 2020.

**Artículo 76.-** Elimínanse los párrafos cuarto y quinto de la glosa 11 asociada a la asignación 036 Aplicación Letra a)

artículo 71 bis de la ley N° 18.591, de la Partida 09 Ministerio de Educación, del Capítulo 90 Subsecretaría de Educación Superior, del Programa 02 Fortalecimiento de la Educación Superior Pública, de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2021.

Elimínanse los párrafos cuarto y quinto de la glosa 15 asociada a la asignación 036 Aplicación Letra a) artículo 71 bis de la ley N° 18.591, de la Partida 09 Ministerio de Educación, del Capítulo 90 Subsecretaría de Educación Superior, del Programa 03 Educación Superior, de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2021.

**Artículo 77.-** Sustitúyase el párrafo primero de la glosa 01 del Programa 02 Investigación e Innovación Tecnológica Silvoagropecuaria, del Capítulo 01 Subsecretaría de Agricultura, de la Partida 13 Ministerio de Agricultura, por el siguiente:

“El presupuesto de estos organismos se formará conforme a las instrucciones que imparta el Ministerio de Agricultura, y será aprobado mediante resolución de ese ministerio visada por la Dirección de Presupuestos o decreto exento de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la ley N° 19.701, según corresponda.”.

**Artículo 78.-** A partir del 1 de enero de 2021, sustitúyase en el artículo 27 de la ley N° 18.833, que Establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el porcentaje “0,6%” por “3,1%”.

**Artículo 79.-** En caso que las transacciones habituales de la Cuenta Única Fiscal mantenida en el Banco del Estado de Chile, se vean afectadas o interrumpidas por vulneraciones a los sistemas de ciberseguridad, el Ministerio de Hacienda podrá disponer que ésta se subdivida en tantas cuentas como sea necesario, y que una o más de éstas sean abiertas y mantenidas en bancos distintos del Banco del Estado de Chile, por hasta 60 días corridos, plazo que podrá renovarse por razón justificada.

Con el objeto de dar cumplimiento a las necesidades del Fisco, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones necesarias a la Tesorería General de la República.

La Comisión para el Mercado Financiero confeccionará una nómina de hasta 4 bancos elegibles a ser contratados en estas circunstancias especiales, utilizando criterios de clasificación de riesgo y de patrimonio. La resolución que permita materializar lo dispuesto en este artículo deberá ser remitida en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados en un plazo máximo de 5 días hábiles.

**Artículo 80.-** En el evento que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo constate pagos en exceso o indebidos de las bonificaciones o subsidios que le corresponda administrar, incluyendo aquellos contemplados en programas de capacitación, intermediación laboral y de empleo, entre otros, que las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público le entreguen a dicho Servicio Nacional, dispondrá el reintegro de los fondos, debidamente reajustados, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha del pago y la fecha del reintegro.

La orden de reintegro de los fondos deberá constar en una resolución que otorgará un plazo de 5 días hábiles desde su notificación para reintegrar los recursos recibidos o interponer un recurso de reposición. En esta instancia el interesado deberá acompañar todos los antecedentes en que se funde su pretensión. Todas las resoluciones que se dicten con ocasión de este procedimiento serán notificadas por correo electrónico al interesado.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se hubiese realizado el reintegro, o rechazada la reclamación a que se refiere el inciso segundo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo remitirá a la Tesorería General de la República una nómina que incluya la individualización de los deudores y el monto adeudado en Unidades de Fomento, para que ésta proceda a retener de la devolución de Impuesto a la Renta y de cualquiera otra devolución o crédito fiscal, las sumas percibidas indebidamente o en exceso.

Asimismo, corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente de que trata este artículo, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Los dineros retenidos de la devolución de Impuesto a la Renta y de cualquiera otra devolución o crédito fiscal deberán ser ingresados a rentas generales de la Nación.

Si el monto de la devolución de impuesto a la renta y de cualquier otra devolución o crédito fiscal, fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación de quien haya percibido en exceso este subsidio, por el saldo insoluto.

Corresponderá a la Tesorería General de la República informar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo acerca de los deudores y los montos de subsidio que haya retenido de la devolución de Impuesto a la Renta y de cualquiera otra devolución o crédito fiscal.

**Artículo 81.-** Intercálase, en el inciso primero del artículo 36 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, a continuación de la frase "autoridades institucionales", la expresión "y ministeriales".

**Artículo 82.-** Agrégase en el artículo 3° de la ley N° 18.713, que establece nuevo estatuto de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

"La Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile podrá contratar seguros de defensa jurídica con motivo del desempeño de las funciones del personal con cargo al patrimonio señalado en el artículo 2° de esta ley. Los referidos seguros se contratarán respecto del personal que se encuentre en servicio activo y su vigencia podrá extenderse incluso después de dicho período en las condiciones que se establezcan en la respectiva póliza."

**Artículo 83.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 20.305, otórgase por única vez, un plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para impetrar el bono de la ley N° 20.305, a los exfuncionarios y exfuncionarias que, cumpliendo los requisitos legales para acceder a él, no presentaron la solicitud para impetrar dicho bono o que habiéndolo solicitado no hubiesen accedido al bono por motivos no imputables a ellos. En este caso, se deberá postular en la institución empleadora y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de la fecha del acto administrativo que lo concede.



Asimismo, podrán acogerse al plazo especial antes señalado aquellos funcionarios y funcionarias que al momento del cese de funciones en el servicio respectivo, se acogieron a los beneficios de leyes de incentivos al retiro voluntario que contemplaron plazos y/o edades distintos a los señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 20.305, tales como la ley N° 20.374 y la ley N° 20.135, siempre que cumplan los demás requisitos para acceder al bono de la ley N° 20.305. En este caso, se deberá postular en la institución empleadora y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de la fecha del acto administrativo que lo concede.

Para los efectos del cómputo de los años de servicio a que se refiere la ley N° 20.305, se considerará el tiempo servido en la ex-corporación que administró el Hospital Clínico San Borja Arriarán (Ex-Paula Jaraquemada) del Servicio de Salud Metropolitano Central.

**Artículo 84.-** Modifícase la ley N° 21.084 que establece incentivos al retiro para los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, y les otorga el derecho a percibir la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882, del modo siguiente:

1) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2, la frase "31 de diciembre de 2020" por la siguiente: "31 de diciembre de 2021".

2) Agrégase en el inciso primero del artículo 5, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido, la oración siguiente: "En el año 2021, se utilizarán los cupos que no hubieren sido ocupados en las anualidades anteriores."

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7, las dos veces que aparece la expresión "31 de diciembre de 2020" por la siguiente: "31 de diciembre de 2021".

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 16, la frase "31 de diciembre de 2020" por la siguiente: "31 de diciembre de 2021."

**Artículo 85.-** A partir del 1 de enero de 2021, modifícase el artículo 6° de la ley N° 19.553 de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en su inciso cuarto la oración "conjuntamente con los de Hacienda, del Interior y de la Secretaría General de la Presidencia" por la siguiente "conjuntamente con el Ministerio de Hacienda".

b) Sustitúyase en su inciso quinto la oración "suscrito, además, por los Ministros de Hacienda, del Interior y de la Secretaría General de la Presidencia," por la siguiente "suscrito, además, por el Ministro de Hacienda".

**Artículo 86.-** Los funcionarios de planta y contrata de los ministerios y los servicios dependientes de ellos, o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, cesarán en sus cargos por declaración de vacancia, siempre que tengan 75 o más años de edad al 31 de diciembre de 2020.

La cesación en el cargo según lo dispuesto en el inciso anterior producirá efectos a contar del 1 de julio de 2021, sin perjuicio de que el funcionario pueda hacer efectiva su renuncia voluntaria entre la fecha de publicación de la presente ley y el 30 de junio de 2021.

Los funcionarios que cesaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en los incisos anteriores, sea por declaración de vacancia o por haber hecho efectiva su renuncia voluntaria, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis. Para tales efectos sólo se computará el tiempo, tanto continuo como discontinuo, servido en calidad de planta y a contrata en la mencionada institución.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese en el cargo, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La indemnización que establece este artículo no será imponible, ni tributable y se pagará al momento del cese de funciones.

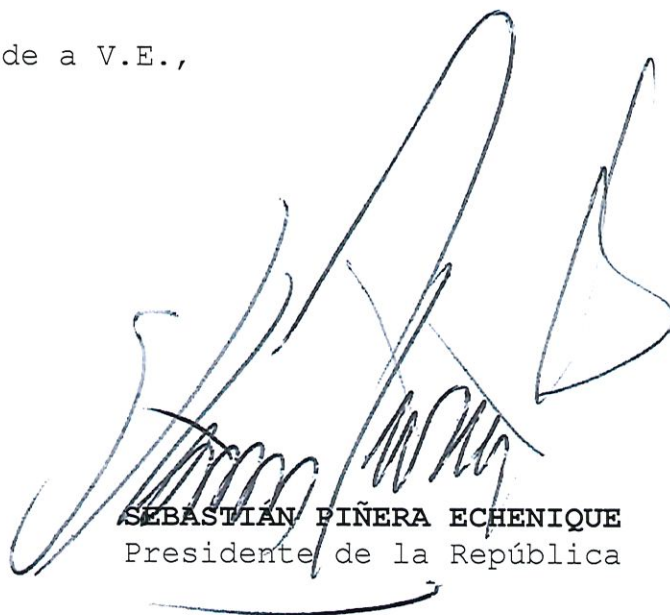
Los funcionarios que cesen en sus cargos de conformidad a lo señalado en este artículo y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados a contrata, en las instituciones señaladas en el inciso primero, ni en ninguno de sus continuadores legales, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, debidamente reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de pago de la indemnización y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 20.948 respecto de las vacantes de empleo a contrata que se produzcan en virtud de este artículo.

**Artículo 87.-** Incorpórase un nuevo inciso segundo al artículo 9° la ley N° 21.295, que establece un Retiro Único y Extraordinario de Fondos Previsionales en las Condiciones que Indica, del siguiente tenor:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar oportunamente la información necesaria a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para que los montos indicados en el inciso anterior no afecten la caracterización socioeconómica de los beneficiarios o eventuales beneficiarios de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.”.

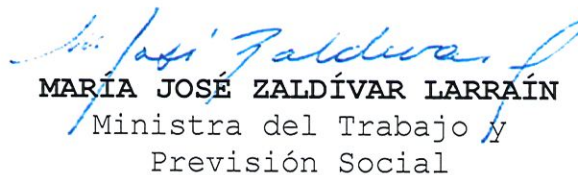
Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE  
Presidente de la República



IGNACIO BRIONES ROJAS  
Ministro de Hacienda



MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN  
Ministra del Trabajo y  
Previsión Social

## **INFORME FINANCIERO**

### **Proyecto de Ley que Otorga Reajuste de Remuneraciones a los Trabajadores del Sector Público, Concede Aguinaldos que Señala, Concede otros Beneficios que Indica, y Modifica Diversos Cuerpos Legales.**

**Mensaje N° 480-368**

#### **I. ANTECEDENTES**

El proyecto de ley otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público y concede aguinaldos y otros beneficios que indica.

Las características de los beneficios establecidos son las siguientes:

- **Artículo 1. Reajuste diferenciado.**

En primer lugar, el artículo 1° del proyecto otorga un reajuste de 0,8%, a contar del 1 de diciembre de 2020. Dicho porcentaje de reajuste se aplicará a los funcionarios cuyas remuneraciones brutas sean superiores a \$1.500.000.-.

Ahora bien, el reajuste será de un 2,7% respecto de aquellos funcionarios cuyas remuneraciones brutas sean iguales o inferiores a \$1.500.000.-. Para aplicar lo anterior, se identifican los grados, niveles o categorías de las respectivas escalas equivalente a la remuneración antes señalada.

Además, los trabajadores del sector público que no estén afectos a algunos de los sistemas remuneracionales que la norma respectiva indica y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2020 sea de un monto igual o inferior a \$1.500.000.-, también accederán a un reajuste de un 2,7%. Debe destacarse que, para estos efectos no se considerarán dentro de su remuneración la asignación de zona y bonificaciones especiales de zonas extremas, las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa, se les aplicará lo antes indicado, de manera proporcional a su jornada.

En otro ámbito, dado que la unidad de subvención educacional se reajusta en cada oportunidad en que se otorgue un reajuste general de remuneraciones al sector público, lo que también impacta en el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación, esta iniciativa indica que dicha unidad se reajustará en un 2,7%.

- **Artículos 2, 3, 5 y 6. Aguinaldo de Navidad sector activo.** Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente:

MONTOS	TRAMOS (1)
\$59.436.-	Tramo 1
\$31.440.-	Tramo 2

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo a los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

- **Artículo 8. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector activo.** Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2021, no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indican en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle:

MONTOS	TRAMOS (1)
\$76.528.-	Tramo 1
\$53.124.-	Tramo 2

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo a los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

- **Artículos 13 y 15. Bono de Escolaridad.** Concede, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en el artículo 1° del Proyecto de Ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

MONTO TOTAL	PAGO EN 2 CUOTAS
\$74.426.-	\$37.213.- marzo 2021
	\$37.213.- junio 2021

Asimismo, tendrán derecho en los mismos términos señalados el personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109, respectivamente; que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

- **Artículo 14. Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad.** Otorga por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el punto anterior, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los trabajadores tengan una remuneración líquida igual o inferior a **\$794.149.-**, una bonificación adicional al bono de escolaridad, que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

REMUNERACIÓN LÍQUIDA IGUAL O INFERIOR A:	MONTO
<b>\$794.149.-</b>	<b>\$31.440.-</b>

- **Artículo 16. Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar** a que se refieren los artículos 23 del decreto ley N°249, de 1974; y artículo 13 de la ley N°19.553, por las sumas de **\$129.650.-** y **\$12.965.-**, respectivamente.
- **Artículo 17. Bono de Escolaridad y bonificación adicional para las universidades estatales.** Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8.
- **Artículo 18. Bonificación de Nivelación.** Sustituye a partir del 1 de enero del año 2021, los montos de remuneraciones mínimas bruta mensual a que se refiere el artículo 21 de la ley N°19.429, como se indica:

ESTAMENTO	MONTO VIGENTE	MONTO 2021
<b>AUXILIAR</b>	<b>\$393.285.-</b>	<b>\$403.904.-</b>
<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>\$437.688.-</b>	<b>\$449.506.-</b>
<b>TÉCNICO</b>	<b>\$465.599.-</b>	<b>\$478.170.-</b>

- **Artículo 20. Bono de Invierno para pensionados.** Otorga un bono de invierno no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez.

BENEFICIO	MONTO
<b>BONO DE INVIERNO</b>	<b>\$66.292.-</b>

- **Artículo 21, inciso primero. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector pasivo.** Otorga por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2021, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2021. Este aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°18.987. También tendrán derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias, en las condiciones que establece el proyecto de ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N°19.123; del artículo 1° de la ley N°19.992; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

BENEFICIO	MONTO
<b>AGUINALDO FIESTAS PATRIAS</b>	<b>\$20.624.-</b>
<b>INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal</b>	<b>\$10.581.-</b>



- **Artículo 21, inciso sexto. Aguinaldo de Navidad sector pasivo.** Otorga por una sola vez a los pensionados a que se refiere el punto anterior y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129, un Aguinaldo de Navidad para el año 2021. Dicho aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

BENEFICIO	MONTO
<b>AGUINALDO NAVIDAD</b>	<b>\$23.704.-</b>
<b>INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal</b>	<b>\$13.392.-</b>

- **Artículo 23. Bonificación Extraordinaria Trimestral.** Se otorga, a contar del 1 de enero de 2021, una Bonificación Extraordinaria trimestral, contemplada en la ley N°19.536 para enfermeras y matronas que se desempeñan en los establecimientos de los Servicios de Salud, por la suma de **\$262.612.-**.
- **Artículo 25. Bono de Vacaciones.** Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 del proyecto de ley, un bono de vacaciones no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2021, según lo siguiente:

REMUNERACIÓN EN NOVIEMBRE 2020	MONTO
<b>Igual o inferior a \$794.149.- líquidos</b>	<b>\$62.817.-</b>
<b>Superior a \$794.149.- líquidos y que no exceda remuneración bruta de \$1.500.000.-</b>	<b>\$43.814.-</b>

- **Artículo 27. Aumento de línea de corte para el otorgamiento de Aguinaldos y Bonos para quienes perciben Asignación de Zona.** La cantidad de **\$794.149.-** establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, todos del presente proyecto de ley, se incrementará en **\$39.251.-** para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a

que se refiere el artículo 7° del decreto ley N°249, de 1974, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en **\$39.251.-** para los mismos efectos antes indicados.

- **Artículo 29. Modifica el Bono extraordinario denominado “Bono de Desempeño Laboral” al personal asistente de la educación.** Durante el año 2020, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.109 será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento del “indicador general de evaluación” establecido en el artículo 29 de la ley N° 21.196, considerando las variables y porcentajes de cumplimiento señalados en el inciso segundo de dicho artículo. Con todo, el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.
- **Artículo 30. Asignación Especial para los profesionales que se desempeñan en el Servicio Médico Legal y que se rigen por la ley N° 15.076.** Se otorga una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y se encuentren regidos por la ley N°15.076, que cumplan los requisitos exigidos.

Esta asignación se establece para todo el año 2021.

ANTIGÜEDAD CONTINUA AL 30/09/2020 en Servicio Médico Legal como profesional funcionario	JORNADA DE TRABAJO			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$18.602	\$37.204	\$55.806	\$74.409
Entre 3 y menos de 7 años	\$55.806	\$111.613	\$167.420	\$223.225
Entre 7 y menos de 14 años	\$74.409	\$148.816	\$223.225	\$297.635
Entre 14 o más	\$93.010	\$186.020	\$279.032	\$372.044

- **Artículo 31. Bono Anual para personal que se desempeña en zonas extremas.** Se extiende durante el año 2021, la vigencia del bono del artículo 44 de la ley N° 20.883, el cual ascenderá a un monto de **\$133.356.-** brutos anuales para los trabajadores que sean beneficiarios de las bonificaciones señaladas en los artículos 13 de la ley N° 20.212; 3° de la ley N° 20.198; 3° de la ley N° 20.250; y el artículo 30 de la ley N° 20.313 y que perciban una remuneración mensual bruta igual o inferior a **\$796.340.-** durante el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva.

- **Artículo 32. Modifica el artículo 45 de la ley N° 20.883.** Se faculta a las Universidades Estatales Arturo Prat, de Antofagasta, de Tarapacá, de Magallanes y de Aysén a otorgar durante el año 2021, el mismo bono señalado en el punto anterior a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la I, XV, II, XI o XII Regiones, mientras se desempeñen en ellas, y siempre que cumplan los requisitos legales.

UNIVERSIDAD	MILES DE \$
Arturo Prat	64.872.-
De Antofagasta	65.085.-
De Magallanes	65.085.-
De Tarapacá	66.199.-
De Aysén	2.604.-

- **Artículo 33. Extiende para el año 2021 el pago de la Asignación Extraordinaria para los funcionarios de la Región de Atacama que se indican.** Esta iniciativa propone modificar la ley N°20.924, permitiendo el pago durante el año 2021 de una asignación extraordinaria a los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama siempre que tengan una remuneración bruta mensual igual o inferior a **\$777.915.-**, y el 50% de dicha asignación, para aquellos con una remuneración bruta mensual superior a **\$777.915.-**, pero inferior o igual a **\$900.159.-** En ambos casos, cumpliéndose con los demás requisitos legales.

Esta asignación extraordinaria ascenderá a la suma anual de **\$222.252.-** y se pagará en el mes de agosto de 2021, a los funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de su pago.

- **Artículo 34. Se actualizan los valores del bono que se otorga a los asistentes de la educación, que indica.** A contar del 1 de enero de 2021 tendrán derecho al bono del artículo 59 de la ley N° 20.883, los asistentes de la educación que dicho artículo indica siempre que su remuneración bruta mensual del mes inmediatamente anterior al pago sea igual o inferior a **\$388.333.-** A su vez, se establece que el bono ascenderá a **\$27.413.-** mensuales.
- **Artículo 35. Otorga Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles al personal asistente de la educación.** Se otorga para el año 2021 la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación de los establecimientos

particulares subvencionados en las condiciones que indica el presente proyecto de ley.

- **Artículo 36. Aumento cupos Bonificación Especial para profesionales del Instituto de Salud Pública.** Se aumenta de 13 a 15 los cupos para los profesionales de planta o a contrata del Instituto de Salud Pública, que puedan percibir la bonificación especial de carácter permanente establecida en el artículo 24 de la ley N° 20.559, destinada al personal que labora directamente en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos. Esta medida será financiada con los recursos institucionales.

- **Artículo 38. Se Modifica el Estatuto de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.** Se faculta al Presidente de la República, previo requerimiento del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile para ajustar la estructura de la Planta de Nombramiento Supremo y de Nombramiento Institucional, tomando plazas desocupadas en un grado y en un escalafón para permitir el ascenso de funcionarios que cumplan los requisitos en otro grado y escalafón respecto del cual no existen vacantes disponibles, manteniéndose así el número total de cargos en la planta de la institución, siempre que se enmarque a la disponibilidad presupuestaria del subtítulo 21 del presupuesto. Esta medida será financiada con los recursos institucionales.

Además, se incorpora la posibilidad de que existan “Otros peritos”, distintos a los que taxativamente establece el Estatuto de Personal, quienes podrán hacerse cargo de los nuevos requerimientos de especialidades de profesionales peritos necesarios para las acciones policiales y necesidades de la seguridad pública. Dichos peritos deberán contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración. Esta medida será financiada con los recursos institucionales.

- **Artículo 39. Modifica la Ley Orgánica de Investigaciones de Chile.** Se flexibiliza la estructura de las Subdirecciones de la Policía de Investigaciones de Chile. Actualmente la ley sólo permite la existencia de dos subdirecciones (Operativa y Administrativa). Esta medida será financiada con los recursos institucionales.

Además, se establece que los Asistentes Policiales deberán portar una Placa de Servicio junto con su Tarjeta de Identidad Policial para efectos de identificarse frente a la ciudadanía con los mismos requisitos que el resto de los funcionarios operativos en terreno. Esta medida será financiada con los recursos institucionales.

- **Artículo 42. Composición de las comisiones médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando aumenten los casos a revisar o en el evento de ausencia de sus miembros.** Atendida la cantidad de casos que le corresponde revisar a las señaladas comisiones, se hace necesario perfeccionar su normativa. Ello, de manera que existan más médicos que, dentro de una misma comisión, puedan analizar los casos e integrar las respectivas sesiones. Actualmente, las comisiones están constituidas por tres miembros. Esta medida será financiada con los recursos institucionales.
- **Artículo 43. Bonificación de Estímulo por Desempeño Funcionario del artículo 5° de la ley N° 19.528 y personal de la Comisión para el Mercado Financiero.** La bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 5° de la ley N° 19.528 se otorga anualmente al 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados de directivos, profesionales y fiscalizadores de mejor desempeño en el año anterior de aquellas instituciones con derecho a dicho estipendio. Atendidas las dificultades verificadas durante este año, el reglamento de calificaciones aún no ha sido dictado. Por ende, se propone que durante el año 2021 para la determinación de quienes tienen derecho a la bonificación, se siga considerando en forma separada al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto del resto del personal de la Comisión. Esta medida será financiada con los recursos institucionales.
- **Artículos 45 y 46. Traspaso de personal desde la CORFO a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo y al Ministerio Secretaría General de la Presidencia.** CORFO mediante su Gerencia de Capacidades Tecnológicas, realiza labores que también le corresponden a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, motivo por el cual la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2021 contempló el traspaso de los recursos y dotación necesaria a la citada Agencia, fortaleciéndose de esta forma el rol del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Sin embargo, se requiere dictar las normas necesarias que permitan el traspaso del personal de CORFO a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo y al Ministerio Secretaría General de la Presidencia para su programa Laboratorio de Gobierno. Sobre el particular, en el presupuesto 2021 ya se encuentra considerada la dotación de personal y los recursos producto del traspaso en los presupuestos de las respectivas instituciones a las cuales los trabajadores serán traspasados.

- **Artículo 47. Permite a los funcionarios municipales con enfermedades terminales acceder anticipadamente al incentivo al retiro siempre que hubiesen postulado en el proceso 2018.** Beneficio para funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales, que habiendo postulado en el proceso del año 2018 al incentivo al retiro del sector municipal y que hubieren quedado en el listado con derecho preferente, podrán acceder anticipadamente al cupo respectivo siempre que tengan la condición de enfermos terminales debidamente certificado por el médico tratante. Dicha certificación será visada por el secretario municipal, quien la remitirá a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para proceder a la asignación anticipada de cupos desde la publicación de la presente ley. El número máximo de cupos a anticipar será 61.

Esta norma será financiada con cargo a los recursos contemplados en la ley N° 21.135 que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales.

- **Artículo 50. Se crea un cargo de Jefe de División, grado 3°, en la Fiscalía Nacional Económica.** Actualmente la Fiscalía Nacional Económica cuenta con 7 cargos de Jefe de División, grado 3° afecto al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública, mediante la presente iniciativa se crea un cargo adicional de las mismas características, para abordar el cumplimiento de las sentencias y resoluciones que contienen medidas en pro de la competencia, de manera de maximizar la efectividad del sistema de defensa de la libre competencia y, con ello, contribuir al máximo desarrollo económico del país. Esta medida será financiada con los recursos institucionales.
- **Artículo 51. Transforma cargo de Jefe de Departamento de Cooperativas por el de Jefe División en la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.** Transforma el cargo grado 5° de Jefe de Departamento de Cooperativas, actualmente provisto a través de las normas que establece el artículo 8 del Estatuto Administrativo, en un cargo de jefe de División del mismo grado en la planta de personal de Directivos de Exclusiva Confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. Esta medida será financiada con los recursos institucionales.
- **Artículo 57. Se aumenta la Asignación de Zona de Hualaihué.** A contar del 1 de enero de 2021, la asignación de zona de la comuna Hualaihué pasará a ser de un 75% a un 85%.

- **Artículos 58, 59, 60 y 61. Fija el monto Bonificación Zonas Extremas.** La ley N° 21.126 dispuso un reajuste diferenciado de remuneraciones. A consecuencia de ello, la bonificación especial de zonas extremas se reajustó también en forma diferenciada. La presente iniciativa legal, vuelve a establecer un valor único para cada una de las zonas extremas que se definen, respecto de las bonificaciones establecidas en el artículo 3º de la ley N°20.198, el artículo 13 de la ley N°20.212, el artículo 3º de la ley N°20.250 y el artículo 30 de la ley N°20.313.
- **Artículos 62, 63 y 64. Se dispone para el año 2020, el pago del tramo 1 de la asignación anual por calidad del trato a los usuarios para los trabajadores del sector salud que se indica que hayan percibido los tramos 2 y 3 de dicha asignación.** Los trabajadores, que en el año 2020, tuvieron derecho a los tramos 2 y 3 de la asignación anual por calidad del trato a los usuarios de las leyes N°s 20.645 y 20.646, incluido los trabajadores de los establecimientos de salud de carácter experimental "Hospital Padre Alberto Hurtado" y "Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente", se les pagará la asignación correspondiente al tramo 1. Para ello, se reliquidará el monto pagado de dicha asignación.
- **Artículo 66. Se establece en el Servicio Nacional de Menores como causal de cese de funciones las necesidades de la institución, la cual dará derecho a indemnización.** Sin perjuicio de las causales previstas en el Estatuto Administrativo, los funcionarios del Servicio Nacional de Menores, podrán cesar en el cargo por necesidades del Servicio, la que determinará su Director Nacional de manera fundada en razones vinculadas a la al proceso de reestructuración del SENAME, con motivo de la creación del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y de los demás que se establezcan como sus sucesores y continuadores legales.  
  
Los funcionarios que cesen en sus funciones por la aplicación de la causal necesidades del servicio y el nombramiento o designación hubiere estado vigente un año o más, tendrán derecho a una indemnización equivalente a treinta días de la remuneración que se indica por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Servicio Nacional de Menores. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.
- **Artículo 67. Se establece condiciones especiales para acceder a los beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios del Servicio Nacional de Menores que se indican.** Para acceder a los beneficios de incentivos al retiro establecidos en el Título II

de la ley N° 19.882 y de la ley N° 20.948, las edades indicadas de 60 años en el caso de las mujeres y de 65 años en el caso de los hombres, podrán rebajarse hasta cinco años respecto de los funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Menores que renuncien voluntariamente a sus cargos con motivo la de la reestructuración del SENAME. Además, se regula el acceso al bono post laboral de dichos funcionarios.

Esta norma será financiada con cargo a los recursos contemplados en las leyes N°s. 19.882 y 20.948.

- **Artículo 68. Bono mensual para el personal afecto al inciso primero del artículo 1° y para el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464 señalados en el inciso final de este artículo, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$545.000.-y se desempeñen por una jornada completa.** El monto mensual del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. El valor máximo del bono ascenderá hasta \$45.000.-.

Recibirán el valor máximo quienes tengan una remuneración igual e inferior a \$482.000.

Los recursos contemplados para la aplicación de este artículo, incluye financiamiento para la contratación de personal de apoyo a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para que pueda solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo.

- **Artículo 70. Traspaso de honorarios a la contrata para el año 2021.** Se autoriza un traspaso de honorarios a la contrata hasta por un número de 4.000 personas y establece un mecanismo para modificar, en forma compensada, los límites máximos fijados en las glosas de dotación de personal y de personal contratado a honorarios en los Subtítulos 21 y 24 de la ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021. Esta medida será financiada con los recursos institucionales.
- **Artículo 75. Incorpora norma excepcional hasta el 31 de diciembre de 2021 relativa a la definición de Pequeño Productor Agrícola.** Se determina excepcionalmente que se considerarán como pequeños productores agrícolas a aquellos que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.910, como consecuencia del proceso de reevalúo de bienes agrícolas del año 2020. Esta medida beneficiará a 1.470 usuarios. Esta medida asciende a \$ 641 millones, la cual es financiada en el marco de los recursos autorizados en la Ley de Presupuestos



2021 del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

- **Artículo 83. Se otorga un plazo excepcional para postular a los funcionarios y funcionarias que se indican al bono post laboral de la ley N° 20.305.**
- **Artículo 84. Se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2021 el incentivo al retiro del Senado, Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional.**
- **Artículo 86. Se fijan condiciones especiales para el retiro de los funcionarios y funcionarias de 75 o más años de edad.** Se establece una norma para el personal de planta y a contrata con 75 o más años de edad al 31 de diciembre de 2020, de los ministerios y los servicios dependientes de ellos, o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, cesen en sus cargos por declaración de vacancia.

Al efecto, los funcionarios que cesen en sus cargos en virtud de lo antes señalado, sea por declaración de vacancia o por haber hecho efectiva su renuncia voluntaria en las condiciones que se indican, tendrán derecho a gozar de una indemnización que se regula al efecto. Dicha indemnización es similar a la contemplada en el artículo 154 del Estatuto Administrativo. El cese de funciones se producirá a contar del 1 de julio de 2021, sin perjuicio que pueda el funcionario hacer efectiva su renuncia voluntaria con anterioridad a esa fecha.

## **II. EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL.**

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de **\$1.049.770.-** millones.

El mayor gasto que represente en el año 2020 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2021 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2021. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

En el cuadro a continuación se **presenta el desglose del costo fiscal del Proyecto de Ley.**

<b>COSTO FISCAL</b>	<b>MILLONES DE \$</b>
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	545.972
. Aguinaldo de Navidad Sector Activo	48.116
. Pago del diferencial de asignación anual por calidad del trato a los usuarios, SNSS y APS	19.941
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo	67.998
. Bono de Escolaridad Normal	40.650
. Bono de Escolaridad Adicional	8.002
. Bono de Escolaridad y Adicional, artículo 17	1.114
. Aporte a Bienestar	1.195
. Bono de Vacaciones Sector Activo	49.435
. Bono Invierno Sector Pasivo	91.701
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo	52.025
. Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	58.640
. Bonificación Extraordinaria Enfermera - Matrona Ley N°19.536	9.216
. Asignación Especial para el personal del Servicio Médico Legal, afectos a la Ley N°15.076	793
. Extensión de vigencia de Bono Anual para personal de zonas extremas, art. 44 y 45 Ley N°20.883	3.764
. Extensión del Bono para personal de la Región de Atacama. Ley N°20.924	1.008
. Actualización de valores del Bono de Asistentes de la Educación, art.59, Ley N°20.883	2.372
. Asignación por Desempeño en Condiciones Dificiles para los Asistentes de la Educación	3.201
. Incremento de asignación zona, comuna Hualaihué	244
. Bono Post Laboral, Ley N°20.305	495
. Bono mensual para trabajadores de remuneraciones inferiores a \$545.000	30.128
. Adelanto de Incentivo al retiro voluntario e Indemnización para personal de SENAME	6.160
. Indemnización por declaración de vacancia de funcionarios de 75 años o más	5.895
. Acceso anticipado al incentivo al retiro por enfermedades terminales en Municipios	1.705
<b>COSTO TOTAL EN MMS</b>	<b>1.049.770</b>




**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. N° 11 - DD


**I.F. N° 203 - 16/12/2020**

### **III. FUENTES DE INFORMACIÓN.**

- Mensaje 480-368
- Ley de Presupuestos del Sector Público para los años 2020 y 2021
- Informe de Estadísticas de Recursos Humanos del Sector Público, DIPRES
- Escalas de Remuneraciones afectos por Servicio
- Información de Ejecución Presupuestaria
- Información sectorial entrega por los Servicios



**MATIAS ACEVEDO FERRER**  
**Director de Presupuestos**



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

